

EL COLEGIO DE BACHILLERES

COMO

ORGANISMO DESCENTRALIZADO DEL ESTADO

Ignacio Enrique Arvizu Hernández.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	PAG.
INTRODUCCION	
Capítulo I.- "La organización administrativa".	1
1.- La centralización administrativa.	4
1.1.- Supuestos de la centralización administrativa.	5
1.2.- Acepciones del término centralización.	7
1.3.- Ventajas de la centralización.	11
1.4.- Inconvenientes de la centralización.	11
2.- La desconcentración administrativa.	13
2.1.- Supuestos de la desconcentración administrativa.	13
2.2.- Ventajas de la desconcentración administrativa.	15
2.3.- Inconvenientes de la desconcentración administrativa.	16
3.- La empresa pública.	20
4.- La descentralización administrativa.	22
4.1.- Supuestos de la descentralización administrativa.	22
4.2.- Ventajas de la descentralización administrativa.	24
4.3.- Inconvenientes de la descentralización administrativa.	25
4.4.- Modalidades de la descentralización administrativa.	27

	PAG.
4.4.1.- Descentralización por región.	28
4.4.2.- Descentralización por servicios.	29
4.4.3.- Descentralización por colaboración.	30
Capítulo II.- "El Colegio de Bachilleres como organismo descentralizado del Estado".	33
1.- Creación del Colegio de Bachilleres.	33
2.- Características que determinan al Colegio de Bachilleres como organismo descentralizado del Estado.	36
3.- Fundamento legal de la creación del Colegio de Bachilleres	39
4.- Objeto y facultades del Colegio de Bachilleres.	46
5.- Organos de gobierno del Colegio de Bachilleres.	54
5.1.- La Junta Directiva.	54
5.1.1.- Integración.	54
5.1.2.- Requisitos para ser miembro de la Junta Directiva.	55
5.1.3.- Funcionamiento.	56
5.1.4.- Atribuciones.	57
5.2.- El Patronato.	61
5.2.1.- Integración.	61
5.2.2.- Requisitos para ser miembro del Patronato.	61
5.2.3.- Funcionamiento.	61
5.2.4.- Atribuciones.	62

	PAG.
5.3.- El Director General.	64
5.3.1.- Requisitos para ser Director General.	64
5.3.2.- Atribuciones.	64
5.4.- El Consejo de Coordinadores Sectoriales	66
5.4.1.- Integración.	66
5.4.2.- Funcionamiento.	66
5.4.3.- Atribuciones.	66
5.5.- Los Coordinadores Sectoriales.	67
5.5.1.- Requisitos para ser Coordinador Sectorial.	68
5.5.2.- Atribuciones.	68
5.6.- Consejo Consultivo de Directores.	69
5.6.1.- Integración.	69
5.6.2.- Requisitos para ser miembro del Consejo Consultivo de Directores.	69
5.6.3.- Funcionamiento.	69
5.6.4.- Atribuciones.	69
5.7.- Directores de plantel.	71
5.7.1.- Requisitos para ser Director de plantel.	71
5.7.2.- Atribuciones.	71
6.- Relaciones de trabajo entre el Colegio de Bachilleres y sus trabajadores.	73
6.1.- Personal administrativo.	73
6.2.- Personal académico.	73

Conclusiones.

77

Anexo 1: "Decreto de Creación del Colegio de Bachilleres".

Anexo 2: Organigrama de la estructura jerárquico-administrativa del Colegio de Bachilleres.

Anexo 3: Organigrama de la estructura administrativa de un plantel.

INTRODUCCION,

Es innegable la importancia que tiene el sistema educativo de un Estado. Es, por tanto, de suma importancia el conocer la legislación relativa a la educación, sobre todo si la relación que se guarda con ella es estrecha.

El terminar mis estudios no significó -afortunadamente- el perder el contacto con el Sistema Educativo Nacional -hablando en los términos de la Ley Federal de Educación-. Me incorporé a una institución que presenta una serie de innovaciones respecto de sus objetivos y planes de estudio: el Colegio de Bachilleres. De aquí -que haya decidido el elaborar el presente trabajo cuyo fin es el de presentar un breve estudio de las modalidades que adopta la organización administrativa, y el de ubicar al Colegio de Bachilleres dentro de una de ellas: la descentralización por servicio, y también analizar -la fundamentación jurídica del Decreto de Creación, los objetivos de la institución y las funciones y atribuciones de sus órganos de gobierno.

C A P I T U L O , I

LA ORGANIZACION ADMINISTRATIVA

A fin de que los servicios públicos sean prestados - de la mejor forma posible, sea directamente por el Estado o bien a través de los particulares, existen diver--sas formas de organización administrativa.

Colmeneiro dice que la organización administrativa - debe fundarse en el principio de que la administración es una y de esa manera la unidad presidirá siempre la - organización administrativa, no obstante sus diversas - formas.(1)

Para algunos autores la organización administrativa es la parte más importante del Derecho Administrativo, ya que corresponde a esta disciplina el estudio del de--recho que establece la organización de los entes que --ejercen la actividad administrativa.

Sin embargo, es indudable que la organización admi--nistrativa constituye una parte del Derecho Administra--tivo. Es objeto del Derecho de la Organización: "la es--tructura de los órganos funcionales y la atribución de

(1) Colmeneiro, Manuel. -- citado en Olivera Toro, Jorge. -- Manual de Derecho Administrativo. -- 4a. ed. -- México. -- Porrúa. -- 1976. -- p. 281.

facultades y obligaciones (competencia)".(2)

Es necesario conocer los principios y sistemas del Derecho Administrativo para elaborar las normas referentes a la organización, ya que la organización administrativa, se crea y desenvuelve por normas y relaciones jurídicas.

El Mtro. Olivera Toro, en su obra, cita otros criterios referentes a la organización administrativa, tales como el de Antonio García Valencia que dice "Las estructuras, los procedimientos, la instalación material, todo a pesar de ser importante no es más que una especie de arsenal, un conjunto de herramientas que valen, lo que valen los hombres encargados de emplearlas. El valor y la eficacia de los servicios públicos dependen -- principalmente en todos los campos, de la capacidad técnica y de la conciencia profesional de los empleados públicos, la verdadera administración, la administración concreta, se hace con hombres, para hombres y por hombres.

Ninguna consideración supuesta científica, ninguna teoría abstracta de la administración pública no deben en ningún instante hacer olvidar este axioma básico y fundamental: El factor humano siempre predomina en el

(2) Forsthoff, Ernest. -- citado en ídem. -- p. 282.

desarrollo de todas las labores administrativas".(3)

Por su parte Harris J. P. dice: que no solo debe con-
tarse con personal competente y preparado, dado que --
"cuando la organización es deficiente... el personal --
más calificado no podrá dar vida a una administración --
eficiente. Solamente gracias a una buena organización,
la facultad y energías del personal pueden dar el máxi-
mo rendimiento".(4)

(3) García Valencia, Antonio. -- citado en ibídem. --
p. 283.

(4) Harris J. P. -- citado en ibídem. -- p. 284.

1.- La Centralización Administrativa.- Gabino Fraga dice que la centralización implica una relación jerárquica entre varios órganos.(5)

Por su parte, Olivera Toro la define como una estructura en la que el conjunto de órganos administrativos - de un país se encuentran enlazados bajo la dirección de un órgano central único y encuentra su apoyo en el principio de la diversidad de funciones, pero dentro de un orden o relación en que el impulso lo lleven los centros superiores y la ejecución los subordinados o inferiores.(6)

A la relación jurídica que vincula a los órganos de la administración centralizada, se le llama jerarquía administrativa, en la que existe un centro de autoridad del que dependen varios órganos, de los que, a su vez, dependen otros hasta llegar a los últimos inferiores; - pero todos ellos vinculados directamente, en forma mediata o inmediata, con el poder central. Esto corresponde perfectamente al significado etimológico de la palabra "centralizar": "llevar al centro lo que está fuera de él".(7)

(5) Fraga, Gabino. -- Derecho Administrativo. -- 15a. ed. -- México. -- Porrúa. -- 1973. -- p. 166.

(6) Olivera Toro, Jorge. -- ob. cit. -- p.p. 285 y 286.

(7) Serra Rojas, Andrés. -- Derecho Administrativo. -- 7a. ed. -- México. -- Porrúa. -- 1976. -- Vol. I. p.

En la centralización se tiene, como ventaja la unidad de criterios, pero se pierde rapidez, eficacia y oportunidad en la satisfacción de las necesidades públicas; - en tanto que en la descentralización no existe o es difícil la uniformación de criterios, pero se agiliza la solución de los asuntos administrativos.

El régimen de centralización administrativa organiza al Poder Ejecutivo.

1.1.- Supuestos de la centralización administrativa. Existen varios supuestos dentro de la centralización:

1) El Estado es la única persona titular de derechos que se desenvuelven en poderes públicos y éstos, a su vez, en una serie de órganos de mayor o menor importancia.

2) Es un régimen administrativo que coordina y vincula a los demás órganos públicos. Hay un régimen jurídico vigente encargado de fijar los caracteres de sus elementos.

3) La facultad de mando y decisión se concentran en el Poder Ejecutivo. Las autoridades inferiores obran en su nombre y por instrucciones recibidas de los órganos superiores.

4) Existe un régimen jerárquico, como conjunto de órganos que se suceden de arriba a abajo, formando una estructura unitaria. Se le imagina como una pirámide, que tiene en su vértice superior al Presidente de la Repú--

blica y en la base a los órganos inferiores de la administración.

Olivera Toro cita algunas características de la centralización consideradas por otro autor:

a) La concentración del poder público, de la coacción y de la fuerza pública.

b) Concentración del poder de decisión y de la competencia técnica.

c) Concentración de la designación de los Trabajadores al Servicio del Estado.(8)

Gabino Fraga señala los poderes propios de la centralización:(9)

a) Poder de nombramiento de los titulares de los órganos subordinados;

b) Poder de mando para dar órdenes o instrucciones a los subordinados;

c) Poder de vigilancia sobre los actos de los inferiores jerárquicos;

d) Poder disciplinario para imponer sanciones administrativas a los empleados que cometan faltas en el desempeño de sus funciones;

e) Poder de revisión sobre los actos que los inferiores realicen para confirmarlos, anularlos o modificarlos; y

(8) Villegas Basavilbaso, Benjamín. -- citado en Olivera Toro, Jorge. -- ob. cit. -- p.p. 289 y 290.

(9) Fraga, Gabino. -- ob. cit. -- p. 167.

f) Poder de resolución de conflictos de competencia.
En México prevalece el régimen de centralización administrativa.

Es el Presidente de la República en quien se concentra la mayor parte de la función administrativa. Por otra parte debemos decir, que es también el titular del poder político. Como autoridad administrativa es el Ejecutivo el Jefe de la Administración, y ocupa, por lo tanto, el lugar más alto de la jerarquía administrativa.

1.2.- Acepciones del termino centralización.- Resulta de gran importancia, anotar algunas consideraciones respecto de la centralización.

El vocablo centralizar en su acepción gramatical, -- significa reunir toda la autoridad en el Gobierno Supremo. Esto es, se centraliza cuando se concentran las potestades públicas en uno o más órganos.(10)

La centralización y descentralización, pueden abarcar todas las funciones jurídicas estatales: legislativa, administrativa y jurisdiccional.

Sayagués al hablar de centralización dice que ésta - se puede entender en dos sentidos:(11)

(10) Diccionario de la lengua española. -- citado en Sayagués Laso, Enrique. -- Tratado de Derecho Administrativo. -- Montevideo. -- Editorial Martín Bianchi Al tura. -- 1959 -- Vol. I. -- p. 204.

(11) Sayagués Laso, Enrique. -- ob. cit. -- p.p. 212 y 213.

a) Al examinar en su conjunto la organización administrativa de un país, se dice que hay centralización o descentralización administrativa, es decir, que el conjunto de órganos administrativos están entrelazados -- bajo la dirección de un órgano central único, jerarca -- de la administración, en cuyo caso hay centralización -- administrativa; o que tales órganos están vinculados -- dependiendo de otros -- jerarcas de sus respectivos servi cios -- que actúan con cierta libertad de acción, lo cual implica descentralización administrativa más o menos -- amplia.

b) También se habla de centralización administrativa para indicar la manera como se vinculan y coordinan entre sí los diversos órganos que dependen de un mismo -- jerarca. Examinando internamente cada uno de dichos con juntos orgánicos se observa que los órganos que la in--tegran están vinculados en forma tal, que el jerarca -- concentra en sus manos la dirección del conjunto. Esa -- forma de organización interna se denomina centraliza--ción administrativa.

En el primer sentido, la centralización o descentralización están referidas a la totalidad de la adminis--tración pública de un país; en el segundo se alude a la forma como se enlazan internamente los órganos dentro -- de cada administración.

Con el objeto de comprender el término jerarquía, --

tiva interna, que vincula órganos y funcionarios, colocándolos en situación de subordinación, con el fin de coordinar y dar unidad a la acción de todos ellos.(13)

En las administraciones centralizadas, el jerarca -- concentra en sus manos el máximo de poder, todo el movimiento administrativo parte de él y converge hacia él.

Hauriou define la centralización administrativa como la consistente en otorgar la totalidad de las atribuciones a los órganos centrales que tienen el conjunto de poder de decisión para todo el territorio del estado.(14)

Se dice que hay centralización cuando la actuación de los fines del estado es realizada por el órgano u órganos centrales.

Manuel María Diez apunta tres procedimientos para -- llevar a cabo la centralización administrativa:

- a) Concentración del poder público y de la coacción.
- b) Concentración de la designación de los agentes.
- c) Concentración de poder de decisión y de competencia técnica.(15)

Como quedó expresado, en la centralización se concen

(13) Ibídem. -- p. 215.

(14) Hauriou. -- citado en María Diez, Manuel. -- Derecho Administrativo. -- Buenos Aires. -- Bibliográfica Omeba. -- 1963. -- Vol. I. -- p. 63.

(15) María Diez, Manuel. -- Derecho Administrativo. -- Buenos Aires. -- Bibliográfica Omeba. -- 1963. -- Vol. I. -- p. 68.

tran todas las atribuciones en el órgano central, y la acción de éste se extiende a los órganos inferiores, -- que no son más que delegados de aquél. Prueba de ello es que los ciclos que realicen éstos últimos están sujetos a revocación, confirmación o modificación.

1.3.- Ventajas de la centralización.- Las ventajas de la centralización pueden resumirse en los puntos siguientes:

a) El poder político encuentra en la centralización un medio para afirmarse y para extenderse.

b) Los administrados encuentran en ella grandes comodidades porque asegura la prestación de ciertos servicios muy generales.

c) Se asegura la regularidad y la moralidad administrativa, ya que la centralización, como la ley, es imparcial puesto que la administración central ve las cosas desde lo alto y desde lejos.

d) Existe una uniformidad de procedimientos administrativos, concentración y coordinación de los asuntos, por lo que los administrados no se encuentran desorientados buscando la autoridad que deba resolverlos.(16)

1.4.- Inconvenientes de la centralización.- La centralización pura trae consigo graves inconvenientes, a saber:

(16) Idem. -- p. 70.

a) La centralización conduce al centralismo burocrático, contrario a todo buen régimen político.

b) Si bien es cierto que se gobierna bien desde lejos, no es menos cierto que se administra mejor de cerca.

c) Debe dejarse a los habitantes una mayor esfera de acción, cosa que no se consigue con el centralismo.

d) Al burocratizarse la administración centralizada, retarda la acción expedita, trabándose y obstaculizándose la práctica administrativa por el mecanismo oficinista.(17)

e) Un riesgo peligroso, en la centralización administrativa, es la intromisión política pues produce efectos nocivos en el régimen administrativo.

(17) *Ibidem.* -- p. 71.

2.- La Desconcentración Administrativa.- Como hemos visto, en un régimen centralista la administración se concentra en un órgano central, sin embargo, al crecer la administración, se hace necesario delegar ciertas -- funciones y facultades a los órganos inferiores o subordinados. Es así como aparece la llamada desconcentra-- ción administrativa, que es el primer paso hacia la descentralización.

2.1.- Supuestos de la desconcentración administrativa.- La desconcentración administrativa implica un desplazamiento de poderes, pero no significa el rompimiento de la vinculación jerárquica entre los órganos, aunque sí una atenuación de ella.(18)

Con relación a la desconcentración, Manuel María -- Diez expresa que ésta existe dentro de la centraliza-- ción administrativa y supone una relación entre órganos de la misma persona jurídica.(19)

En Italia, dentro de las formas de organización admnistrativa, consideran a la desconcentración y a la descentralización y a la primera la llaman descentraliza-- ción burocrática o jerárquica y a la segunda la refie-- ren a la descentralización administrativa o autárquica; en ésta el Estado reconoce personalidad jurídica a entidades que se presentan ante él, muchas veces con fines

(18) Sayagués Laso, Enrique. -- ob. cit. -- p. 224.

(19) María Diez, Manuel. -- ob. cit. -- p.

propios y específicos, y en la descentralización burocrática, no surge una personalidad distinta a la del Estado, sino que se trata de sus propios órganos.(20)

Los vocablos usados por el Derecho Italiano lleva a una confusión, se toma la terminología del derecho español, francés y alemán, usando la palabra de desconcentración en lugar de descentralización burocrática o jerárquica y el término de descentralización por el de desconcentración administrativa o autárquica.

La desconcentración surge a raíz de que la administración por sí misma no puede ejercitar todas las funciones propias, y se ve en la necesidad de recurrir a los centros administrativos, a fin de delegarles diversos fines a cumplir ejerciendo determinadas actividades, son centros de una misma persona jurídica a los cuales se les dá una competencia exclusiva.

La desconcentración, como ya se dijo es una forma de organización administrativa, en la cual el poder de decisión y competencia para realizar actos, los delega en órganos inferiores jerárquicamente, que le están subordinados.

Agrega, el autor Manuel María Diez, que existen dos tipos de desconcentración, la central o interna y la pe

(20) Zanobini. -- citado en María Diez, Manuel. -- ob. cit. -- p. 71.

riférica o externa.(21)

La primera se da por la atribución de competencia en forma exclusiva a un órgano central, medio o inferior, jerárquicamente.

La segunda es aquella en que las competencias desconcentradas lo son en favor de un órgano periférico o externo de la administración.

La desconcentración puede tener su origen en una ley o en un acto del ejecutivo. La forma más viable es que la desconcentración surja por un acto de la misma administración y no por ley, ya que con ésta se establecen formas muy rígidas. Desde luego, para que un órgano administrativo pueda desconcentrar atribuciones, debe - - estar facultado por una ley.

2.2.- Ventajas de la desconcentración administrativa. La desconcentración trae consigo varias ventajas, tales como:

a) La ejecución de los actos se agiliza, acercando - los administrados a la administración.

b) Presenta una ventaja técnica en cuanto a la organización interna de los órganos centrales, a la vez que se acrecienta el espíritu de iniciativa de los órganos desconcentrados.

c) Evita una larga línea de grados y niveles jerárquicos.

(21) María Díez, Manuel. -- ob. cit. -- p. 73.

d) El funcionario tiene mayor interés en el manejo de los asuntos, por la responsabilidad directa que tiene sobre ellos.

2.3.- Desventajas de la desconcentración.- Algunas de las desventajas que se han hecho notar en la desconcentración son las siguientes:

a) Los asuntos de un mismo género podrían ser resueltos conjuntamente y esto ahorraría personal.

b) Por la relación directa y cercana en que los funcionarios se encuentran con los administrados, aquellos pueden tender a la tiranía o al favoritismo al resolver los asuntos.

c) Los funcionarios pueden tener poco criterio para resolver adecuadamente los asuntos encomendados.

De lo expuesto podemos concluir que, si bien hay inconvenientes dentro de la desconcentración es conveniente en todo estado moderno.

No debemos olvidar que en el Estado moderno es obligado el reparto de las funciones de la administración o la prestación de bienes y servicios, y que la desconcentración es una forma de organización administrativa que ayuda precisamente al Estado a cumplir con sus obligaciones.

Olivera Toro apunta los procedimientos por los que el Estado moderno tuvo que optar:

a) Transformar la estructura central para darle ma--

yor rapidez, flexibilidad y eficacia, pretendiendo abarcar nuevas tareas.

b) Repartir nuevas actividades entre entidades subordinadas al propio Estado.

c) Crear organismos y encargarles de las modernas -- prestaciones.(22)

El primer supuesto, resulta sumamente costoso y crearía una burocracia de enormes dimensiones; la segunda -- resulta peligrosa políticamente, ya que cada unidad podría convertirse en órgano unitario y autoritario; por esto se optó por la tercera forma, ésto es, crear organismos y encargarles la prestación de servicios públicos.

El mismo autor, Jorge Olivera Toro, llega a la conclusión de que a la desconcentración puede definírsele como el reparto de competencias entre órganos de la misma persona jurídica pública, ejerciendo su competencia con determinadas modalidades, que son los que originan la desconcentración.(23)

En la desconcentración, no se alejan del poder central los subordinados, el objeto es descongestionar los órganos centrales para dar solución fluída a los asuntos administrativos. En tanto que la descentralización supone personas jurídicas diversas, entes de derecho --

(22) Olivera Toro, Jorge. -- ob. cit. -- p. 246.

(23) Idem. -- p. 298.

público, distintas del Estado, pero siendo éste el que las reconoce y les otorga personalidad jurídica propia y por lo tanto capacidad jurídica señalándoles los fines a cumplir, la desconcentración se da dentro de la misma personalidad jurídica del Estado, y no significa mas que un mero reparto de competencias en la persona jurídica pública, ejerciendo estas competencias con determinadas modalidades, que son las que originan la desconcentración.

Algunos tratadistas opinan que la desconcentración es un paso forzoso para que la administración pase de la centralización a la descentralización, sin embargo al respecto se ha dicho que las instituciones jurídicas no son entes biológicos que alcancen distintos grados de evolución sino que la realidad social es la que determina su configuración.(24)

La denominación que reciben los órganos descentralizados es diverso, como por ejemplo el de administración autónoma, organismo autónomo, entidad oficial, corporación de servicios personificados, establecimiento público, ente descentralizado, corporaciones públicas, entidades institucionales, organismos paraestatales, organismos públicos, etc.

Las actividades de los entes desconcentrados están -

(24) Castellanos Coutiño, Horacio. -- citado en Olivera Toro, Jorge. -- ob. cit. -- p. 300.

intimamente ligados con los órganos centralizados, siendo sus funciones de carácter técnico y no político.

El Mtro. Gabino Fraga, define a la desconcentración como "la atribución de facultades de decisión a algunos órganos de la administración que, a pesar de recibir -- tales facultades, siguen sometidos a los poderes jerárquicos de los superiores".(25)

De todo lo anterior se puede resumir diciendo que la desconcentración es una forma de organización administrativa, que aparece cuando la estructura centralizada se extiende. También se le considera como la forma organizacional que une a la centralización con la descentralización.

Por lo que respecta a la dependencia de los órganos inferiores respecto de los superiores (centrales), en la desconcentración es real; se delegan algunas facultades y actividades, pero siempre bajo la supervisión y control del órgano superior jerárquico, esto es, la relación jerárquica de grados no desaparece por lo que, -- también, los actos que se realizan son susceptibles de ser revocados, anulados o confirmados por la autoridad superior.

Los entes desconcentrados carecen de personalidad -- jurídica propia, pero el órgano central les delega funciones, a fin de que la administración satisfaga de mejor manera los fines que tiene encomendados.

(25) Fraga, Gabino. -- ob. cit. -- p. 200.

3.- La empresa pública.- Esta forma de organización administrativa existe en casi todas partes del mundo -- actual. Sus objetivos son muy variados, así como también la concepción del interés público es diversa, razón por la cual la empresa pública adopta diferentes -- formas.

La empresa pública surge a partir de la intervención del Estado en la economía nacional y como consecuencia del fracaso del liberalismo económico.

Cuando la iniciativa particular resulta impotente o indiferente ante las necesidades sociales el Estado --- crea empresas públicas. La creación de éstas, también -- puede obedecer a que ciertas actividades no deben llegar a manos de los particulares.

La empresa pública es una entidad juridico-económica de naturaleza pública o semipública; es una empresa industrial o comercial que forma una unidad económica y -- jurídica con objetivos de interés público y bajo la propiedad y dirección pública.

Las empresas públicas pueden surgir en cualquiera de estas formas:

a) Algunas empresas públicas están establecidas por una disposición legislativa que fija sus fines, funciones, organización, derechos y obligaciones. Tienen patrimonio propio y personalidad jurídica. Forman parte -- de la administración, pero actúan separadamente. Hay --

una "articulación" de ellas con el Estado. Son piezas de la economía del país que están conectadas por suturas indestructibles, para mantener la coherencia en el proceso económico. Su apariencia formal es la de un organismo descentralizado o establecimiento público.

b) En otros casos, su nacimiento se verifica por la adquisición por medios diversos de una sociedad y sus acciones le pertenecen en su totalidad, o bien las adquiere o suscribe, convirtiéndose en sociedad de un solo socio. De esa suerte se mantiene la estructura privada, aun cuando se adultera la forma mercantil.

c) Igualmente se presenta bajo la forma de adquisición por el Estado de una parte del capital de una empresa mercantil sin estatilizarla, sino concurriendo con los particulares, pero con participación mayoritaria, iniciando una penetración estatal en el campo jurídico mercantil asociando capitales públicos y privados.
(26)

La empresa pública y semipública nació en México al impulso de las nuevas ideas provenientes de la Revolución de 1910 inspiradas en una justa distribución de la riqueza; al mismo tiempo que los gobiernos revolucionarios posteriores han suplido a la iniciativa privada en importantes renglones de la economía nacional.(27)

(26) Olivera Toro, Jorge. -- ob. cit. -- p. 317.

(27) Serra Rojas, Andrés. -- ob. cit. -- p. 624.

4.- La descentralización administrativa.- La centralización y la descentralización son las dos formas clásicas de organización administrativa del Estado. En los tiempos modernos, es la descentralización como forma de organización administrativa, la que alcanza más desarrollo.

La descentralización puede admitir diversos grados, es decir, puede presentarse en los regímenes más centralizados o en aquellos con mayor descentralización, y -- comprende todas las posibles situaciones que pueden darse en orden a la distribución de poderes de administración en los Estados modernos.

4.1.- Supuestos de la descentralización administrativa.- Serra Rojas define a la descentralización administrativa como la técnica de organización jurídica de un ente público, que integra una personalidad a la que se le asigna una limitada competencia territorial o aquella que parcialmente administra asuntos específicos, -- con determinada autonomía o independencia, y sin dejar de formar parte del Estado, el cual no prescinde de su poder político regulador y de la tutela administrativa.
(28)

Fraga nos dice que la descentralización consiste en "confiar la realización de algunas actividades administrativas a órganos que guardan con la administración --
(28) Serra Rojas, Andrés. -- ob. cit. -- p.p. 469 y 470.

central una relación que no es la de jerarquía.(29)

Por su parte, Manuel María Díez, apunta que la descentralización administrativa es un modo de organización de la administración pública que consiste en dotar a los órganos descentralizados de personalidad jurídica y de una autonomía orgánica respecto del órgano central. (30)

Las definiciones anteriores difieren en algunos puntos, pero coinciden en otros. Así, pues, se han señalado como las características enunciadas de los organismos descentralizados, las siguientes:

- a) Poseer personalidad jurídica propia; es decir, -- deben ser sujetos directos de derecho y obligaciones;
- b) Poseer un patrimonio propio, y
- c) Tener en mayor o menor grado, autonomía técnica y orgánica.

Se ha pretendido apuntar que las características -- esenciales son únicamente las dos primeras, pero no podemos afirmar con toda certeza que un organismo que reúna dichas características sea un organismo descentralizado, pues tenemos el caso del Departamento del Distrito Federal, que, a pesar de tener aquellas conserva su calidad de organismo centralizado.

En términos generales podríamos decir que para que -

(29) Fraga, Gabino. -- ob. cit. -- p. 200.

(30) María Díez, Manuel. -- ob. cit. -- p. 77.

un organismo sea verdaderamente "descentralizado" es -- necesario que posea además de la autonomía técnica, autonomía orgánica.

La autonomía técnica consiste en que los órganos administrativos "no están sometidos a las reglas de gestión administrativa y financiera que, en principio, son aplicables a todos los servicios centralizados del Estado".(31)

La autonomía orgánica supone la existencia de un servicio público que tiene prerrogativas propias, ejercidas por autoridades distintas del poder central y que puede oponer a éste su esfera de autonomía.(32)

La característica que puede señalarse como fundamental en el régimen de descentralización es la de que los funcionarios y empleados que la integran gozan de una autonomía orgánica y no están sujetos a los poderes jerárquicos a que nos referimos al tratar la centralización administrativa.(33)

4.2.- Ventajas de la descentralización administrativa.- Algunas de las ventajas que presenta la descentralización como forma de organización administrativa son las siguientes:

a) La descentralización es, desde el punto de vista

(31) Buttgenbach, André. -- citado en Fraga, Gabino. -- p. 201.

(32) Idem. -- p. 202.

(33) Fraga, Gabino. -- ob. cit. -- p. 203.

político, una institución liberal.

b) La descentralización descongestiona administrativamente al poder central.

c) Mediante la descentralización se persigue la correcta distribución de las funciones administrativas.

d) Las personas que desarrollan los servicios en la descentralización administrativa tienen la preparación técnica necesaria para procurar una satisfacción eficaz de las necesidades colectivas cuya atención corresponde al Estado.

e) La descentralización implica un descongestionamiento financiero para el órgano central.(34)

4.3.- Inconvenientes de la descentralización administrativa.- Por otra parte se ha hecho referencia a los inconvenientes que en algunos casos puede tener la descentralización administrativa, entre otros, y que consideramos las más importantes encontramos:

a) Disminuye la fuerza del poder central y por tanto lo debilita.

b) En la llamada descentralización regional, que trataremos más adelante, puede llegarse a la primacía de los intereses locales, sobre los intereses de un país.

c) La descentralización implica un régimen legal y con esto, necesariamente aumenta la "regulación jurídica de la administración pública".

(34) María Díez, Manuel. -- ob. cit. -- p.p. 83 y 84.

d) La descentralización puede ofrecer resistencia a la realización de las reformas necesarias para ir las -- adaptando a las necesidades que deben satisfacer.

e) La multiplicación de entes descentralizados puede originar rivalidades entre ellos, causando desorden en la administración.

f) La creación del presupuesto "especial" contraria el principio fundamental de la unidad del presupuesto - del Estado, con las naturales consecuencias de incertidumbre y desorden financiero. (35)

A pesar de los inconvenientes de los entes descentralizados, la experiencia demuestra que éstos se siguen - creando en mayor número.

Muchos de los inconvenientes referidos pueden, salvarse con un control adecuado del órgano central.

4.4.- Modalidades de la descentralización.- La descentralización administrativa puede presentarse en varias formas, y de acuerdo a las características que cada una de ellas presente se les ha agrupado; así tenemos que Leon Duguit considera cuatro formas de descentralización administrativa, a saber:

- a) la regional.
- b) la funcionalista.
- c) la patrimonial.
- d) la concesión. (36)

Serra Rojas afirma que la descentralización administrativa puede presentarse únicamente en dos modalidades:

a) La descentralización administrativa territorial o regional.- Esta forma de organización administrativa se apoya en una base geográfica, como delimitación de los servicios que le corresponden.

b) La descentralización administrativa por servicio o funcional que se descansa en una consideración técnica para el manejo de una actividad determinada, o sea la prestación de un servicio público o social, la explotación de bienes o recursos propiedad de la nación, la investigación científica y tecnológica, o la obtención y aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.(37)

(36) Duguit, León. -- citado en Olivera Toro, Jorge. -- ob. cit. -- p. 307.

(37) Serra Rojas, Andrés. -- ob. cit. -- p. 578.

María Diez, por otra parte, considera a la descentralización administrativa en dos grupos:

a) la descentralización territorial, que supone una base geográfica y conduce a la creación de personas jurídicas cuya competencia se determina con referencia a un territorio; y

b) la descentralización institucional o por servicios, también llamada técnica o especial, reposa sobre una base técnica. La doctrina francesa entiende que esta descentralización consiste en conferir una cierta autarquía a un servicio público determinado, dotándole de personalidad jurídica. El procedimiento técnico para la realización de la descentralización por servicios es el establecimiento público ya que, para la doctrina francesa, el establecimiento público es un servicio público dotado de personalidad jurídica.(38)

Finalmente apuntamos la concepción de Gabino Fraga, quien nos dice que la descentralización administrativa puede presentar tres modalidades, que son:

4.4.1.- Descentralización por región.- La descentralización por región consiste en el establecimiento de una organización administrativa destinada a manejar los intereses colectivos que corresponden a la población radicada en una determinada circunscripción territorial.

Son caracteres propios de la descentralización regional los siguientes:

(38) María Diez, Manuel. -- ob. cit. -- p.p. 80 a 83.

10. En primer lugar, la existencia de una personalidad jurídica;

20. La concesión por el Estado de derechos públicos en favor de esa personalidad;

30. La creación de un patrimonio cuyo titular es la propia personalidad, y, por último

40. La existencia de uno o varios órganos de representación de la persona moral.(39)

4.4.2.- Descentralización por servicio.- Consiste -- esta modalidad de la descentralización administrativa -- en la prestación de servicios de orden técnico por -- parte de funcionarios especializados que han sido separados del poder central, impidiendo de esta forma, un crecimiento anormal del poder del Estado.

Los elementos esenciales de la descentralización por servicio son:

10. Desde luego la existencia de un servicio público de orden técnico

20. Un estatuto legal para los funcionarios encargados de dicho servicio;

30. Participación de funcionarios técnicos en la dirección del servicio;

40. Control del gobierno ejercitado por medio de la revisión de la legalidad de los actos realizados por el servicio descentralizado, y

(39) Fraga, Gabino. -- ob. cit. -- p. 206.

50. Responsabilidad personal y efectiva de los funcionarios.(40)

4.4.3.- Descentralización por colaboración.- Esta forma constituye una modalidad especial en el ejercicio de la función administrativa con características particulares.

Aparece cuando el estado va teniendo mayor ingerencia en la vida privada y que va teniendo mayores exigencias técnicas que los funcionarios políticos o de carrera no poseen, y ante la posibilidad de crear en todos los casos necesarios organismos especializados, autoriza o impone a organizaciones privadas su colaboración, haciéndolas partícipes en el ejercicio de la administración.

La descentralización por colaboración tiene dos elementos:

a) Ejerce una función pública, una actividad en interés del Estado.

b) El ejercicio de dicha actividad es en nombre propio de la organización privada.(41)

Podría resultar extraño que empresas particulares -- que colaboran por descentralización en el ejercicio administrativo, se incluyan a las que imparten estudios y que expiden títulos oficiales que son reconocidos por --

(40) Idem. -- p. 212.

(41) Ibídem. -- p. 223.

el Gobierno.

El artículo 3o. Constitucional prevee que sólo el Estado puede impartir educación y que los particulares -- que deseen hacerlo será mediante autorización de poder público.

Si empresas privadas imparten educación de cualquier grado, están colaborando con la administración pública.

La autorización de impartir educación por parte de -- empresas privadas, la otorga el Estado y significa que los títulos, diplomas o certificados de estudios, tie-- nen la misma validez oficial que los expedidos en escue-- las oficiales, denominándose a este fenómeno incorpora-- ción o reconocimiento.

Los requisitos fundamentales para que proceda la in-- corporación son:

a) Observancia y apego estricto al artículo 3o. Cons-- titucional y Ley Federal de Educación.

b) Apego a los métodos de enseñanza y planes de estu-- dio, establecidas por el Estado.

c) Cumplimiento de las disposiciones para nombrar al personal directivo y docente del establecimiento.

La incorporación implica la facultad de la adminis-- tración en vigilar el cumplimiento de los requisitos y condiciones que establecen las disposiciones respecti-- vas. El Estado se reserva la facultad de revocar en -- cualquier tiempo la incorporación de retirar discrecio--

nalmente el reconocimiento de validez oficial de los es tudios realizados en Instituciones particulares.

Asimismo, el Estado tiene la facultad de estar comprobando permanentemente el funcionamiento del plantel autorizado y revisar los actos que realiza el organismo colaborador.

C A P I T U L O I I

"EL COLEGIO DE BACHILLERES COMO ORGANISMO DESCENTRALIZADO DEL ESTADO"

1.- Creación del Colegio de Bachilleres.- El crecimiento de la población en el país y la necesidad de la juventud mexicana de capacitarse profesionalmente para responder a los requerimientos que plantea el desarrollo económico, social y cultural de la Nación, provocaron un constante aumento de jóvenes que demandaban su admisión en instituciones públicas o privadas que impartieran educación de bachillerato. Por ello, el Gobierno Federal consideró necesario crear un organismo descentralizado que, paralelamente a las instituciones estatales, incrementará el sistema educativo nacional, auspiciando el establecimiento de escuelas que impartieran educación de bachillerato y, a propuesta de la Asociación Nacional de Universidades e Institutos de Enseñanza Superior (ANUIES), creó, en septiembre de 1973, el Colegio de Bachilleres como organismo descentralizado del Gobierno Federal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y domicilio en la ciudad de México.

De acuerdo con su plan de estudios, el ciclo de bachillerato del Colegio de Bachilleres tiene una duración de tres años, organizados en semestres lectivos. Tal --

plan de estudios está fundado en lineamientos generales que permiten su aplicación en todo el país (artículo 2 fracción I). de su Decreto de Creación.

Lo que destaca, entre las características del plan de estudios del Colegio de Bachilleres, en atención al segundo considerando del Decreto de su Creación, es su bivalencia: por un lado, permite al estudiante proseguir estudios superiores y, por otro, lo capacita para que se incorpore al trabajo productivo y remunerador. Puesto que el bachillerato debe ser eminentemente formativo, el plan de estudios del Colegio de Bachilleres educa integralmente a los estudiantes a través de tres áreas: la escolar, la de capacitación para el trabajo y la paraescolar.

En el área escolar hay equilibrio entre las ciencias y las humanidades. Con las asignaturas obligatorias proporciona una formación propedéutica común y, con las optativas, la posibilidad de profundizar en algunas disciplinas, según el interés de los estudiantes. La preparación resultante permite a los estudiantes ingresar a cualquier carrera superior, ya sea científica, técnica o humanística.

Se consideró que existía la posibilidad de preparar, a la brevedad posible, al personal que se requería para el desenvolvimiento económico, social y cultural del país. Por ello, el área de capacitación para el trabajo

del plan de estudios del Colegio de Bachilleres prepara a los estudiantes en una especialidad técnica que les permite incorporarse inmediatamente al trabajo al finalizar el bachillerato: este es el aspecto terminal. Desde luego, las técnicas en que se capacita a los estudiantes son aquellas que requiere cada región, y se determinan mediante el estudio previo de las condiciones socioeconómicas de cada lugar.

Como se señaló anteriormente, el Colegio de Bachilleres fué creado como un organismo descentralizado con personalidad jurídica propia, esto es, que como tal es un sujeto de derecho y obligaciones, persona moral de acuerdo con lo estipulado en la fracción II del artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal que dice que "son personas morales las corporaciones de carácter público reconocidas por la ley". Asimismo, el domicilio del Colegio de Bachilleres se señaló dentro de la Ciudad de México, en virtud de que sería en ella donde se estableciera la administración central conforme al artículo 33 del Código Civil para el Distrito Federal que dice que las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración.

2.- Características que determinan al Colegio de Bachilleres como organismo descentralizado del Estado.- Se tomarán las características que Fraga menciona como definitorias de los organismos descentralizados por servicio, para confrontarlas con el Colegio de Bachilleres, a fin de averiguar si éste las posee.

a) Existencia de un servicio público.- El Colegio de Bachilleres, efectivamente, presta un servicio público: el de la educación. La educación es un servicio público por señalamiento expreso de la fracción VIII del artículo 3o. constitucional: "El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público..."; y del artículo 3o. de la Ley Federal de Educación: "La educación que imparten el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios es un servicio público".

b) Un estatuto legal para los encargados de ése servicio. Esto no es más que el Decreto de Creación del -- Colegio de Bachilleres que no solamente creó a la Institución sino que además le señala una determinada estructura constituida por órganos y atribuciones.

c) Participación de funcionarios técnicos en la dirección del servicio. El hecho de que los órganos directivos del Colegio de Bachilleres sean "técnicas de la educación" se garantiza con los requisitos que para ser funcionario del Colegio de Bachilleres se exigen en el Decreto, orientados hacia la especialidad académica y que comentaremos al abordar las atribuciones de los órganos de gobierno.

d) Control del gobierno ejercitado por medio de la revisión de la legalidad de los actos realizados por el servicio descentralizado.- A este respecto existe un "Acuerdo por el que las entidades de la administración pública paraestatal, a que se refiere este acuerdo, se agrupan por sectores a efecto de que sus relaciones con el Ejecutivo Federal, se realicen a través de la Secretaría de Estado o Departamento Administrativo que se determina" -publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 1977-. El Colegio de Bachilleres queda incluido en artículo primero, letra K, en el sector educativo, bajo la coordinación del Secretario de Educación Pública. Existe una Ley para el control por parte del Gobierno Federal, de los organismos descentralizados y Empresas de Participación Estatal -publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1970-, aunque el Colegio de Bachilleres queda expresamente excluido de ella, pues el artículo 10. dice

que "... quedan sujetos al control y vigilancia del Ejecutivo Federal, en los términos de este capítulo, los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal con excepción de:

I.- Las instituciones nacionales de crédito, organizaciones nacionales auxiliares de crédito y las instituciones nacionales de seguros y fianzas.

II.- Las instituciones docentes y culturales."

e) Responsabilidad personal y efectiva de los funcionarios.- En el Colegio de Bachilleres la responsabilidad de los funcionarios se da a través de la relación jerárquica. El Director General y los miembros del Patronato, por ejemplo, son responsables ante la Junta Directiva, órgano máximo (que, además, los designa). Los restantes funcionarios son responsables, según el caso, ante el Director General o el Patronato, independientemente de su responsabilidad ante los órganos intermedios de los que dependen. Ahora bien, la responsabilidad se hace efectiva por medio de la aplicación de sanciones, que pueden ir desde la amonestación hasta la destitución. Desde luego, la responsabilidad de que hablamos es la que podemos llamar "institucional" o "interna", que es independiente de la que pudiera derivar del orden jurídico externo (civil, penal, laboral, etc.).

3.- Fundamento constitucional y legal de la creación del Colegio de Bachilleres.- Por Decreto Presidencial - del 19 de septiembre de 1973, publicado en el Diario -- Oficial de la Federación el día 26 del mismo mes y año, siendo Presidente de la República el Lic. Luis Echeve-- rría Alvarez, con fundamento en el artículo 89 fracción I de la Constitución Política; artículos 6o. fracciones I y II inciso a de la Ley Orgánica de la Educación Pú-- blica, reglamentaria de los artículos 3o. Constitucio-- nal; 31 fracción I; 73 fracciones X y XXV; y 123 frac-- ción XII de la Constitución; artículo 1o. de la Ley Fe-- deral de los Trabajadores al Servicio del Estado, regla-- mentaria del apartado B del artículo 123 Constitucional; y 1o. de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se creó al Co-- legio de Bachilleres como Organismo Descentralizado del Estado.

Analizando el fundamento legal señalado para la crea-- ción del Colegio de Bachilleres, tenemos que esta crea-- ción es inconstitucional, ya que nuestra Ley Suprema no faculta expresamente a ninguno de los tres poderes (y - menos aún al poder Ejecutivo) a crear organismos descen-- tralizados.

De la fundamentación legal que dió origen al Colegio de Bachilleres y en atención al orden en que ella fue - expuesta, tenemos lo siguiente:

I.- El artículo 89 fracción I de la Constitución fa-- culta al Ejecutivo para "promulgar y ejecutar las leyes

que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia".

Esta disposición no faculta al Presidente de la República para legislar, ni tampoco se puede interpretar -- que el "proveer" le otorgue facultades legislativas, -- pues la definición de esa palabra en ningun momento se refiere a la creación de leyes. Proveer --según el Diccionario Enciclopédico Espasa Calpe-- se deriva de la -- voz latina providere; de pro en favor de, y videre mirar; y significa prevenir, juntar y tener prontos los mantenimientos y otras cosas necesarias para un fin; -- disponer, resolver, dar salida a un negocio; dar o conferir una dignidad, empleo y otra cosa; suministrar o dar lo necesario o conveniente para un fin; en derecho, dictar un juez o tribunal una resolución que a veces es sentencia definitiva. Por lo tanto y en atención al texto de este artículo no es aplicable como fundamento legal para la creación de un organismo descentralizado.

II.- El artículo 31 de nuestra Carta Magna hace referencia a las obligaciones de los mexicanos señalando en su fracción I la de "hacer que sus hijos o pupilos, menores de quince años concurren a las escuelas públicas o privadas, para obtener educación primaria elemental y militar, durante el tiempo que marque la Ley de Instrucción Pública en cada Estado" --ahora Ley Federal de Educación--. El Colegio de Bachilleres fué creado para --

impartir educación del nivel medio superior (considerando primero y artículo segundo de su Decreto de Creación), razón por la que este precepto tampoco es aplicable, además de que la educación media superior no es obligatoria, y por lo tanto no es obligación de los mexicanos el hacer que sus hijos concurren a instituciones que la impartan. Por otra parte la educación media superior, tomando en consideración la edad requerida para ingresar a la educación básica, se cursa una vez cumplidos los quince años.

III.- El artículo 73 contiene las facultades del Congreso y no del Ejecutivo; la fracción X menciona la facultad de aquél para legislar.... y para expedir las leyes reglamentarias del artículo 123, aplicable esta fracción por lo que respecta a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123, misma que regula las relaciones laborales entre el Colegio de Bachilleres y sus trabajadores.

La fracción XXV del artículo en cuestión señala la facultad del Congreso para legislar en materia educativa así como para "establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales elementales, superiores, secundarias y profesionales..." Relacionando esta fracción con el artículo 15 de la Ley Federal de Educación,

mismo que se refiere al Sistema Educativo Nacional señalando que éste comprende los tipos elementales, medio y superior, en sus modalidades escolar y extraescolar, es aplicable puesto que el ciclo de bachillerato está comprendido dentro del ciclo medio, y este abarca la secundaria y la educación media superior (bachillerato o preparatoria). La relación entre la fracción XXV del artículo 73 constitucional y el artículo 15 de la Ley Federal de Educación debe establecerse pues la constitución no hace mención a la educación media superior.

Ahora bien, para el caso de que hubiera sido el Congreso el creador del Colegio de Bachilleres a través de una ley, esta fracción hubiera sido básica dentro del fundamento legal para dicha ley, siempre que el término "establecer" se hubiera tomado como sinónimo de "crear".

IV.- En el Decreto de Creación del Colegio de Bachilleres se consideró como fundamento la fracción XII del artículo 123, pero se omitió señalar a qué apartado se refiere A ó B. Lógicamente se refiere al apartado B, -- pues las relaciones del Colegio de Bachilleres y sus -- trabajadores se rigen por este apartado, por ser, precisamente, un organismo descentralizado del Gobierno Federal, además de que la fracción XII del apartado A hace referencia a la habitación de los trabajadores de empresas agrícolas, mineras o de cualquier otra clase de trabajo; motivo por lo que el Colegio de Bachilleres queda

excluido. Sin embargo, la fracción XII del apartado B - del artículo 123 menciona que los conflictos que se presentaren entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores, o bien problemas intersindicales, serán sometidos al tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Esto es aplicable también a los organismos descentralizados por lo que el mismo artículo 123 establece en su apartado B-1, reiterando la omisión de señalar dentro del Decreto de Creación del Colegio de Bachilleres que se refiere al apartado B.

V.- El artículo 10. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicios del Estado menciona que ésta será -- de observancia general para los titulares y trabajadores de las dependencias de los Poderes de la Unión..... así como de los otros organismos descentralizados, similares a los que la ley enumera y que tengan a su cargo servicios públicos".

Es indudable que el Colegio de Bachilleres tiene a su cargo un servicio público -el de la educación- por lo que esta disposición es aplicable al titular y a los trabajadores de este organismo descentralizado, y por lo tanto sí es aplicable en cuanto a su creación como tal.

VI.- La fracción II del artículo primero de la Ley - del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se refiere a que dicha Ley se -

aplicará: "a los trabajadores de los organismos públicos que por Ley o por Ley o por acuerdo del Ejecutivo Federal sean incorporados a su régimen".

Como después se verá, el artículo 33 del Decreto incorpora expresamente a los trabajadores del Colegio al régimen de seguridad social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

VII.- El artículo 6 fracciones I y II inciso A de la Ley Orgánica de la Educación Pública, reglamentaria del artículo 30. Constitucional hace mención a que el Estado tiene deberes y facultades en materia educativa, refiriéndose en su fracción I a la de impartir el servicio de la educación conforme a las normas de la Constitución, de la presente Ley y de los reglamentos relativos a la materia; y en su fracción II inciso a), a el establecimiento, organización y sostenimiento según las necesidades locales en todo el territorio de la República, escuelas de cualquier tipo de educación, sean rurales, urbanas o ubicadas en centros industriales sin perjuicio de la obligación que a los patrones impone el artículo 123-XII de la Constitución. Corresponde esto en términos generales a lo dispuesto en los artículos 3, - 5; 24, 25 y 28 de la actual Ley Federal de Educación -- por la que quedó abrogada la anterior. En estos artículos señala la obligación del Estado de impartir el servicio público de la educación conforme a la Constitución

y demás leyes aplicables, así como el establecimiento - de escuelas de cualquier tipo de educación en todo el - país. Este fundamento es totalmente válido en tanto que el Colegio de Bachilleres imparte educación como un servicio público.

4.- Objeto y facultades del Colegio de Bachilleres.--
 El artículo 1o. del Decreto de Creación del Colegio de Bachilleres señala que éste es un organismo descentralizado -concepto ya tratado- del Estado con personalidad jurídica, es decir, que el Colegio de Bachilleres es sujeto de derechos y obligaciones, y con domicilio en la Ciudad de México, de nacionalidad mexicana cuyo patrimonio está integrado por -artículo 4 del propio -- Decreto-:

I.- Los ingresos que obtenga por los servicios que preste.

II.- Los fondos que le asigne el Consejo Nacional de Fomento Educativo; y

III.- Los bienes y demás ingresos que adquiriera por cualquier título legal.

En el artículo 2o. del Decreto se señalan el objeto y las facultades del Colegio de Bachilleres.

Como objeto dicho artículo señala la impartición e impulso de la educación en su ciclo medio superior que se logrará a través de las facultades.

Las facultades son:

I.- Establecer, organizar, administrar y sostener -- planteles en los lugares de la República que estime conveniente.

A este respecto cabe mencionar que el Colegio de Bachilleres cuenta actualmente con 19 planteles en el --

área metropolitana, tres de los cuales se encuentran -- fuera de la jurisdicción del Distrito Federal, y se establecieron en los Municipios de Naucalpan de Juárez y Ciudad Netzahualcóyotl del Estado de México en base a -- los convenios que se celebraron con el gobierno de ese Estado. Además la institución en cuestión cuenta también con 3 planteles en la Ciudad de Chihuahua mismos que dependen de la Dirección Central del Colegio y que fueron establecidos en el Estado del mismo nombre previo acuerdo que con el gobierno de éste se celebró.

II.- Impartir educación del mismo ciclo a través de las modalidades escolar y extraescolar.

En la modalidad escolar y con fundamento en la fracción anterior el Colegio de Bachilleres cuenta con 23 -- planteles; en la modalidad extraescolar, el Colegio de Bachilleres creó el S.E.A. en donde se imparte educación abierta, recordando que el artículo 15 de la Ley -- Federal de Educación considera ambos tipos de educación como integrantes del Sistema Educativo Nacional pues -- dice; "El sistema educativo nacional comprende los tipos elemental, medio y superior, en sus modalidades escolar y extraescolar".

III.- Expedir certificados de estudio y otorgar diplomas y títulos académicos.

Por lo que a esto se refiere debemos recordar que -- dentro de los considerandos del decreto de creación se

señala la conveniencia de acrecentar la oportunidad educativa en el nivel medio superior y que se requiere disponer a la brevedad posible de personal capacitado por lo que se facultó al Colegio de Bachilleres a otorgar títulos que acrediten a sus egresados como profesionales dentro de la capacitación que hubieren adquirido. Esta disposición queda perfectamente fundamentada en la Ley Federal de Educación en sus artículos 10., 15, 17 y 23, 24-IX, 27, mismos que se refieren precisamente a las facultades que la Ley otorga a los organismos descentralizados para otorgar "diplomas, títulos o certificados, estos artículos dicen:

Artículo 10.- Esta ley regula la educación que imparten el Estado -Federación, Estados y Municipios-, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios. Las disposiciones que contiene son de orden público e interés social.

Artículo 15.- El sistema educativo nacional comprende los tipos elementales, medio y superior, en sus modalidades escolar y extraescolar.

En estos tipos y modalidades podrán impartirse cursos de actualización y especialización.

El sistema educativo nacional comprende, además, la educación especial o la de cualquier otro tipo y modalidad que se imparta de acuerdo con las necesidades educa

tivas de la población y las características particulares de los grupos que la integran.

Artículo 17.- El tipo medio tiene carácter formativo y terminal, y comprende la educación secundaria y el bachillerato.

Artículo 23.- El Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios expedirán certificados y otorgarán diplomas, títulos o grados académicos a favor de las personas que hayan concluido el tipo medio o cursado estudios de tipo superior, de conformidad con los requisitos establecidos en los correspondientes planes de estudio. Dichos certificados, diplomas, títulos y grados tendrán validez en toda la República.

Artículo 24 fracción IX.- Expedir constancias y certificados de estudio, otorgar diplomas, títulos y grados académicos.

Artículo 27.- La formulación de planes y programas de estudios y el establecimiento de instituciones educativas que realice el Poder Ejecutivo Federal por conducto de otra Secretaría o Departamento de Estado, se hará en coordinación con la Secretaría de Educación Pública. Estas otras Dependencias del Ejecutivo Federal expedirán certificados, diplomas y títulos que tendrán la validez correspondiente a los estudios realizados.

IV.- Otorgar o retirar reconocimiento de validez a -

estudios realizados en planteles particulares que imparten el mismo ciclo de enseñanza.

Al formar parte el Colegio de Bachilleres del Sistema Educativo Nacional esta facultad encuentra su fundamento en las fracciones X y XII del artículo 24 de la Ley Federal de Educación que dicen:

"La función educativa comprende: X.- Revalidar y establecer equivalencias de estudios; XII.- Vigilar que la educación que impartan los particulares se sujete a las disposiciones de la Ley".

Es interesante señalar que el sistema escolarizado del Colegio de Bachilleres inició sus funciones en febrero de 1974 y obtuvo una inscripción en el primer semestre de 11,837 alumnos en los entonces cinco planteles que funcionaban.

En marzo de 1981, mes en el que se inició el semestre 81-A, la población escolar fué de 62,080 alumnos, lo que representa un incremento considerable en el número de alumnos inscritos en la institución y también que efectivamente se ha acrecentado la oportunidad educativa en el ciclo medio superior. Esto es únicamente en el sistema escolarizado y dentro del área metropolitana -- del Distrito Federal, porque el Colegio de Bachilleres imparte educación también a través del sistema extraescolar, conocido como sistema abierto, y que también posee en la Ciudad de Chihuahua, tres planteles más que --

dependen directamente de esta institución.

El sistema abierto de enseñanza inició sus funciones en 1976 con 11,562 estudiantes y en 1981 se han obtenido 33,817 inscripciones, esto en el área metropolitana.

En Chihuahua se cuenta con la modalidad escolar y extraescolar, habiendose iniciado las labores de la primera en 1973 con 1,365 alumnos y contando hoy día con una población escolar de 4,986 alumnos distribuidos en los tres centros de estudio existentes; dentro de la segunda modalidad -la extraescolar- podemos decir que en -- 1981, en junio, se tuvieron registradas 635 inscripciones.

Las anteriores cifras nos demuestran que las consideraciones hechas para emitir el decreto de creación fueron válidas y que el Colegio de Bachilleres está cum- -- pliendo con las funciones que se le encomendaron.(1)

V.- Establecer y sostener planteles en coordinación con los gobiernos de los Estados, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

VI.- Auspiciar el establecimiento de planteles par- -- ticulares en los que se imparta el mismo ciclo educativo.

De acuerdo con el artículo 19 de la Ley Federal de -

(1) Estadística Básica 1981-A. -- Colegio de Bachille-- res. -- Dirección de Programación. -- Subdirección de - Programación y Estadística.

Educación, "el sistema educativo nacional está constituido por la educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios". De aquí que el Colegio de Bachilleres tenga como función no únicamente el establecer, organizar, administrar planteles sino también la de promover el establecimiento de instituciones privadas que impartan el mismo ciclo educativo.

VII.- Ejercer las demás que sean afines con las anteriores.

En el artículo 3 del Decreto de Creación se señala que la Secretaría de Educación Pública autorizará los planes de organización académica del Colegio de Bachilleres, puesto que como ya habíamos señalado los organismos descentralizados gozan de cierta independencia, pero no son completamente independientes y por lo tanto el poder central debe revisar si los actos ejecutados por el organismo son legales, prueba de esto es que en el inciso K del "Acuerdo por el que las entidades de la Administración Pública Paraestatal, a que se refiere este acuerdo se agrupan por sectores a efecto de que sus relaciones con el Ejecutivo Federal se realicen a través de la Secretaría de Estado o Departamento Administrativo que se determina" se considera al Colegio de Bachilleres "como parte del sector correspondiente a la

Secretaría de Educación Pública", y que por ende, las relaciones que el Colegio de Bachilleres tenga con el Ejecutivo se harán precisamente a través de ella.

Por ser el Colegio de Bachilleres un organismo integrante de la administración pública, encargado de impartir educación, o sea, titular de una obligación del Estado hacia los particulares, puesto que la democracia - de acuerdo a lo señalado en el tercero constitucional - no es solo un régimen jurídico o sistema político sino el constante mejoramiento económico político y cultural y el Estado por lo tanto debe respetar la democracia y cumplir con la obligación del mejoramiento cultural - - (educación) de sus integrantes: y que en el artículo 28 de nuestra Carta Magna se dispone que los correos son - monopolio del Estado, se le concedió al Colegio de Bachilleres franquicia postal y telegráfica pues sería -- ilógico que se cobrara a una institución que presta un servicio social y cumple con una obligación amén de que los correos son también integrantes del Estado. (artículo 5) del Decreto de Creación.

5.- Organos de gobierno del Colegio de Bachilleres.- De acuerdo con el artículo 6 del Decreto, son órganos de gobierno del Colegio de Bachilleres los siguientes:

- I.- La Junta Directiva.
- II.- El Patronato.
- III.- El Director General.
- IV.- El Consejo de Coordinadores Sectoriales.
- V.- Los Coordinadores Sectoriales.
- VI.- Los Consejos Consultivos de Directores y
- VII.- Los Directores de cada uno de los planteles -- que establezca el Colegio.

5.1.- La Junta Directiva.

5.1.1.- Integración.- La Junta Directiva, según el artículo 8, está integrada por siete miembros. Los primeros miembros de la Junta Directiva fueron designados por el Presidente de la República, conforme a lo que establece el artículo segundo tramitorio. A partir del tercer año desde que se constituyó la Junta, el Secretario de Educación Pública ha nombrado anualmente a un miembro que ha sustituido al que ocupaba el último lugar en el orden que la Junta fijó por insaculación inmediatamente después de constituida, en cumplimiento del artículo tercero tramitorio. Cuando hayan sido sustituidos todos los primeros componentes de la Junta, el miembro de más antigua designación será reemplazado por el que nombre anualmente el Secretario de Educación Pú-

blica, en los términos de los artículos tercero tramitorio y 10.

La propia Junta Directiva cubrirá las vacantes que -ocurran en un año y los substitutos terminarán el período para el que fueron designados los miembros substituídos, según lo establece el artículo II.

5.1.2.- Requisitos para ser miembro de la Junta Di--rectiva.- Los miembros de la Junta Directiva deben ser mexicanos; tener más de treinta y menos de setenta años de edad; poseer título a nivel de licenciatura; tener -cinco años de experiencia académica y ser de reconocida solvencia moral, conforme a lo que estipula el artículo 9.

El requisito de ser mexicano obedece a la exigencia del inciso 6 de la fracción I del artículo 30. Constitucional, que señala que la educación (que imparta el Estado) "será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni --exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros --problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a -la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura". El cumplimiento de esta exigencia impone la necesidad de que todos los funcionarios encargados de una u otra manera de la educación sean mexicanos.

El requisito de la edad obedece a la necesidad de --

que dadas las decisiones trascendentes que el ejercicio del cargo implica, es necesario que quien lo ocupe posea, por un lado, un mínimo de madurez psicofinológica, y -- por otro, no se encuentre disminuido en sus facultades por la edad extrema.

El requisito de la posesión de título a nivel licenciatura responde a la necesidad de que quien ocupe el cargo conozca como educando el proceso educativo en todos sus tipos (elemental, medio y superior), para tener una mejor visión de los problemas educativos.

El requisito de experiencia académica se debe a que es indispensable que quien desempeñe el cargo, conozca también el proceso educativo desde el punto de vista -- del educador. Conocer el proceso educativo como educando y como educador garantiza un mínimo de habilidad -- para la detección y resolución de los problemas a que -- se enfrenta una institución educativa.

La necesidad del requisito de la solvencia moral reconocida es obvia y no requiere comentario.

5.1.3.- Funcionamiento.- La Junta estará presidida -- en cada sesión por uno de sus miembros. Estos se irán -- sucediendo en la presidencia en orden alfabético de -- apellidos, como lo señala el artículo 12. Conforme al -- artículo 7, y por tratarse de un órgano colegiado, los acuerdos de la Junta se tomarán por mayoría de votos y el quórum se integrará con la mitad más uno de sus miem

bros. Los casos de empate serán decididos por el voto de calidad que tiene el Presidente. Aquí cabe hacer el comentario de que estando integrada la Junta por siete miembros, la mitad más uno de éstos es cuatro y medio. Surge la duda de si el quórum se integrará con cuatro o con cinco miembros. Es nuestra opinión que basta con cuatro miembros para integrar el quórum, ya que constituyen la mayoría.

5.1.4.- Atribuciones.- Según el artículo 13, las atribuciones de la Junta son:

I.- Autorizar el presupuesto anual de ingresos y egresos del Colegio y vigilar su ejercicio.- Esta atribución convierte a la Junta en el órgano principalmente responsable de los recursos financieros del Colegio a pesar de que la administración de éstos corresponda al Patronato, como se verá en su oportunidad.

II.- Aprobar planes y programas de estudio y las modalidades educativas que a su consideración someta el Director General. Con esta atribución la Junta resulta también la principal responsable de la estructura académica del Colegio, independientemente de que sea el Consejo de Coordinadores Sectoriales el órgano encargado de elaborar los proyectos respectivos, como después se verá.

III.- Resolver acerca de la conveniencia de establecer planteles destinados a impartir educación correspon

diente al ciclo superior de nivel medio.- Aquí únicamente se faculta a la Junta para resolver si es conveniente o no el establecimiento de un plantel, pero no para determinar su establecimiento. En ninguna de las atribuciones de los órganos de gobierno del Colegio se encuentra la de determinar el establecimiento de planteles, - aunque el artículo 2, en su fracción I otorga al Colegio esa facultad. Cabría preguntar cuál órgano de gobierno debe ejercer esa facultad otorgada al Colegio. - Si no incurrimos en una interpretación demasiado liberal, puede ser que la Junta sea el órgano que deba resolver el establecimiento de planteles, si consideramos que la facultad de "conocer y resolver los asuntos que no sean de la competencia de algún otro órgano", contenida en la fracción XIII del propio artículo 13 implica la de resolver el establecimiento de planteles.

IV.- Determinar las bases conforme a las cuales podrá otorgar reconocimiento de validez a estudios realizados en establecimientos particulares que impartan el mismo ciclo de enseñanza. Esta es una facultad legislativa de la Junta que dió lugar a la expedición del "Reglamento de Reconocimiento de Validez Oficial y Revalidación de Estudios del Colegio de Bachilleres", en vigor desde el 10 de febrero de 1976.

V.- Expedir las normas conforme a las cuales podrán celebrarse los convenios de coordinación con los gobieru

nos de los Estados para establecer y sostener mancomunadamente planteles, dentro de sus respectivas jurisdicciones. También se trata de una facultad legislativa relacionada con la fracción V del artículo 2, en la que otorga al Colegio la facultad de: "establecer y sostener planteles en coordinación con los gobiernos de los Estados dentro de sus respectivas jurisdicciones". Esta última facultad dió lugar precisamente a la creación de los cuatro planteles establecidos en el Estado de Chihuahua.

VI.- Dictar las disposiciones necesarias para revalidar y establecer equivalencias de estudios realizados en instituciones nacionales o extranjeras que impartan el mismo ciclo educativo. Otra facultad legislativa, -- que también dió lugar a la expedición del ordenamiento señalado en el comentario a la fracción IV.

VII.- Nombrar a los miembros del Patronato y removerlos por causa justificada. Podría calificarse a esta -- facultad, lo mismo que a las contenidas en las fracciones VIII, IX, X y XI, como de índole política, ya que caracteriza a la Junta como órgano máximo de gobierno de la institución.

VIII.- Nombrar y remover al Director General, para lo cual se requerirá como mínimo, una mayoría de cinco votos. Dada la trascendencia del nombramiento o remoción del Director General, no basta para resolverlas la

mayoría mínima de votos que se desprende del artículo 7, sino que se requiere una mayoría especial de cinco votos.

IX.- Designar a propuesta del Director General, a los Coordinadores Secotirales y removerlos por causa justificada.

X.- Designar al auditor a que se refiere la fracción VI del artículo 15 de este ordenamiento.

XI.- Autorizar los nombramientos que haga el Director General a favor de directores de planteles y removerlos por causa justificada.

XII.- Expedir las normas y disposiciones reglamentarias para la mejor organización y funcionamiento técnico, docente y administrativo del Colegio. Se trata la facultad legislativa más amplia de la Junta, ya que comprende los aspectos técnicos, docente y administrativos lo cual le permite a este órgano legislar sobre cualquier materia relacionada con la organización o funcionamiento del Colegio.

XIII.- Conocer y resolver los asuntos que no sean de la competencia de algun otro órgano. Esta facultad confirma el carácter de máximo órgano de gobierno de la Junta.

XIV.- Ejercer las demás facultades que le confieren este ordenamiento y las normas y disposiciones reglamentarias del Colegio.

Es práctica legislativa generalizada concluir la enu-
meración de las facultades de los órganos, funcionarios,
autoridades, etc. con una fórmula como ésta u otra simi-
lar para dejar abierta la posibilidad de incluir en o--
tros artículos u ordenamientos otras atribuciones que --
por imprevisión o necesidad deban asignarse.

5.2.- El Patronato.

5.2.1.- Integración.- En los términos del primer pá-
rrafo del artículo 14, el Patronato se integra con un -
Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y tres vo-
cales, todos ellos nombrados por la Junta Directiva, --
conforme a la que también puede removerlas por causa --
justificada, según lo establece el artículo 13 en su --
fracción VII.

5.2.2.- Requisitos para ser miembro del Patronato.--
Conforme al segundo párrafo del artículo 14, sólo se -
exigen dos requisitos para los miembros del Patronato:
solvencia moral reconocida y experiencia en asuntos ---
financieros. Se les designa por tiempo indefinido y - -
desempeñan el cargo de carácter honorario.

5.2.3.- Funcionamiento.- Conforme al ya citado artí-
culo 7, y por ser el Patronato otro órgano, colegiado,
sus acuerdos se toman por mayoría de votos. Por ser el
total de sus miembros un número par, aquí no existe el
problema para determinar el quórum, que es de cuatro. -
Obviamente, también en el Patronato el Presidente tiene

el voto de calidad para resolver los empates.

5.2.4.- Atribuciones.- Como lo señala el artículo -- 15, las atribuciones del Patronato son:

I.- Obtener los ingresos necesarios para el financiamiento del Colegio.- En la práctica esta facultad queda anulada por el hecho de que el presupuesto del Colegio proviene principalmente de los fondos que le asigna el Gobierno Federal, y accesoriamente, de los ingresos propios que provienen del pago de cuotas que por diversos conceptos realizan los alumnos.

II.- Organizar planes para arbitrar fondos al Colegio.- Por las mismas razones señaladas en el comentario anterior, esta facultad también queda prácticamente acumulada.

III.- Adquirir los bienes que se requieran para las actividades del Colegio.- En realidad, la adquisición de los bienes es realizada por una de las direcciones de apoyo del Director General, órgano operativo del Colegio que está en contacto inmediato con las necesidades que derivan del cumplimiento de las funciones fundamentales de la institución (impartir educación de bachillerato).

IV.- Administrar y acrecentar el patrimonio del Colegio.- La administración del Patrimonio se realiza, en forma coordinada, entre las dependencias del Patronato y los órganos de apoyo del Director General, correspondiendo a éstos últimos el aspecto operativo y a aquellas

el contable. En cuanto al acrecentamiento del Patrimonio, suponemos que principalmente se lleva a cabo mediante el manejo bancario adecuado del activo circulante.

V.- Formular el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos del Colegio y presentarlo a la consideración del Director General, quien lo someterá a la Junta Directiva para su aprobación.- Para el ejercicio de esta facultad, es necesario que el Patronato se coordine con los órganos de apoyo del Director General, los que proporcionarán los programas de trabajo de los que deriven las necesidades presupuestarias.

VI.- Presentar a la Junta Directiva, dentro de los tres primeros meses a partir de la fecha en que concluya un ejercicio presupuestal, los estados financieros, con el dictámen del auditor nombrado para el caso por la propia Junta.- Esta obligación del Patronato confirma nuevamente la máxima autoridad y responsabilidad financiera de la Junta Directiva.

VII.- Designar al Tesorero General.- Si al patronato corresponde el control financiero, es perfectamente congruente que se le asigne la atribución de designar al Tesorero General, responsable directo del manejo de los ingresos y egresos.

VIII.- Nombrar al personal para la supervisión de los asuntos financieros del Colegio.- Obviamente el Pa-

tronato no puede atender directamente el aspecto operativo de sus funciones, por ello requiere nombrar al personal que se encargue directamente de dicho aspecto. De la palabra "supervisión" se deduce que esa facultad de nombrar sólo se refiere al personal de confianza.

IX.- Ejercer las demás facultades que le confieran - este ordenamiento y las normas y disposiciones reglamentarias del Colegio.

5.3.- El Director General.

El Director General es el órgano de gobierno unitario de mayor jerarquía en la estructura del Colegio. Como lo señala el artículo 17, dura en el cargo cuatro años y sólo puede ser reelecto una vez; y, como lo establece el 18, no puede desempeñar simultáneamente los cargos de Coordinador Sectorial ni de Director de Plantel.

El Director General del Colegio es designado por la Junta Directiva en los términos de la fracción VIII del artículo XIII.

5.3.1.- Requisitos para ser Director General.- El Director General debe reunir los mismos requisitos que los miembros de la Junta Directiva, como lo señala el artículo 16 en relación con el 9. Valen aquí los comentarios que se hicieron en torno a los requisitos cuando se abordó la Junta Directiva.

5.3.2.- Atribuciones.- Según el artículo 19, las - -

atribuciones del Director General son:

I.- Presentar a la Junta Directiva el proyecto de -- presupuesto anual de ingresos y egresos del Colegio.- Esta atribución no consiste en el mero hecho de llevar ante la Junta Directiva el proyecto de presupuesto for- mulado por el Patronato en los términos de la fracción V del artículo 15 sino que implica la facultad del Di- rector General de revisar el presupuesto y proponer mo- dificaciones al Patronato. De otra manera no se justifi- caría que el Director General fuere mero vehículo entre el Patronato y la Junta Directiva.

II.- Hacer cumplir las normas y disposiciones regla- mentarias del Colegio.- En esta atribución quedan impli- cadas las facultades ejecutivo administrativas que en - la práctica ejerce el Director General, y también de -- ella deriva la gran responsabilidad del mismo funciona- rio respecto del funcionamiento operativo de la institu- ción.

III.- Presentar a la Junta Directiva en la última -- sesión del ejercicio escolar un informe de las activida- des del Colegio realizadas durante el año anterior.- Es- ta obligación deriva precisamente de que el Director Ge- neral es quien ejerce, a través de sus órganos de apoyo las actividades fundamentales del Colegio, y por ello - es él a quien corresponde informar sobre dichas activi- dades al máximo órgano de gobierno de la institución.

5.4.- El Consejo de Coordinadores Sectoriales.

5.4.1.- Integración.- De acuerdo con el artículo 20, el Consejo de Coordinadores Sectoriales se integra con el Director General y con los Coordinadores Sectoriales de los planteles. El Decreto no señala un número -- determinado de coordinadores integrantes del Consejo, -- porque dicho número puede variar, puesto que, según el artículo 22 "dependerán de cada Coordinador Sectorial -- hasta siete planteles". En la actualidad existen cuatro Coordinadores, uno para los planteles de Chihuahua y -- tres para los del Distrito Federal y la zona metropolitana. Por disposición expresa de la fracción I del artículo 20, el Director General presidirá al Consejo.

5.4.2.- Funcionamiento.- Por ser un órgano colegiado, al Consejo le son aplicables las reglas para integración del quórum y toma de decisiones (votación) ya antes analizadas, previstas en el artículo 7.

5.4.3.- Atribuciones.- El artículo 21 señala que son atribuciones del Consejo:

I.- Elaborar proyectos de planes y programas de estudio.- Es obvio que la naturaleza del Colegio es eminentemente académica, y el núcleo de lo académico lo constituyen precisamente los planes y los programas de estudio porque de ellos deriva consecuente y necesariamente la estructura académica de la institución. Es congruente asignar esta atribución al Consejo porque, por un --

lado, los Coordinadores Sectoriales son los órganos de gobierno que están en contacto inmediato con los planteles, núcleos operativos de la institución; y por otro, el Director General es el principal responsable y final de las actividades de éstos.

II.- Someter a la consideración de la Junta Directiva proyectos para mejorar las actividades académicas y administrativas de los planteles. Por la misma razón -- señalada en el punto anterior (contacto de los coordinadores con los planteles y responsabilidad final del -- Director General), se asigna al Consejo esta atribución que consiste en proponer medidas adecuadas para aplicarlas a una estructura ya establecida con el fin de modificarla positivamente, tanto en lo académico como en lo administrativo.

III.- Las demás facultades que le señalen este ordenamiento y las normas y disposiciones reglamentarias -- del Colegio.- Esta fórmula genérica ya fué analizada -- con motivo de las atribuciones de los órganos de gobierno antes analizadas, por lo que nos permitimos remitir a lo que allá se dijo al respecto.

5.5.- Los Coordinadores Sectoriales.

Los Coordinadores Sectoriales son órganos de gobierno "de enlace" entre el Director General y los Directores de Plantel. Duran en su cargo cuatro años según lo expresa el artículo 26. Al no haber prohibición expresa

de reelección, se concluye que pueden reelegirse indefinidamente.

5.5.1.- Requisitos para ser Coordinador Sectorial.- Para ser coordinador sectorial es necesario reunir los mismos requisitos que para ser miembro de la Junta Directiva, según lo establece el artículo 26 en relación con el 9.

5.5.2.- Atribuciones.- Según el artículo 23, las atribuciones de los Coordinadores Sectoriales son:

I.- Supervisar las actividades académicas y administrativas de los planteles.- De esta atribución deriva, por un lado, la naturaleza de órganos "de enlace" entre el Director General y los Directores de Plantel, de los Coordinadores Sectoriales, y por otro, determina la superioridad jerárquica de los Coordinadores sobre los Directores de Plantel. Expresamente, se señala que la supervisión de los Coordinadores comprende tanto el aspecto académico como el administrativo.

II.- Vigilar el cumplimiento de los planes y programas de estudio.- Esta atribución, en realidad, queda comprendida en la anterior ("supervisar las actividades académicas"), pero dada la importancia de los planes y programas de estudio, núcleos de lo académico, se enfatizó su vigilancia por parte de los Coordinadores Sectoriales.

III.- Las demás que le señalen este ordenamiento y -

las normas y disposiciones reglamentarias del Colegio. Aquí también es aplicable el comentario formulado con motivo de la misma atribución asignada a los órganos de gobierno anteriormente analizados.

5.6.- Consejo Consultivo de Directores.

5.6.1.- Integración.- Los Consejos Consultivos de Directores, conforme a lo que establece el artículo 24, se integrarán con cada uno de los Coordinadores Sectoriales y los Directivos de Plantel que de él dependan. En consecuencia, habrá tantos Consejos Consultivos de Directores como Coordinadores Sectoriales.

5.6.2.- Requisitos para ser miembro del Consejo Consultivo de Directores.- De la interpretación del artículo 24 se desprende que el único requisito que hay que cumplir para integrar el Consejo Consultivo de Directores es ser Coordinador Sectorial o ser Director de plantel.

5.6.3.- Funcionamiento.- Cada Consejo Consultivo de Directores es presidido por el respectivo Coordinador Sectorial, como lo estipula el artículo 24. Por ser órgano colegiado le son aplicables las reglas para integración de quórum y toma de decisiones, y resolución de empates, contenidas en el artículo 7 y ya comentadas en relación con los otros órganos colegiados.

5.6.4.- Atribuciones.- De acuerdo con el artículo 25, son atribuciones de los Consejos Consultivos de Di-

rectores:

I.- Sugerir reformas a los planes y programas de estudio.- Los planes y programas de estudio deben ser un reflejo fiel de las necesidades sociales; y siendo éstas perennemente cambiantes, las reformas a aquellos -- también deben ser permanentes y desde luego, los órga-- nos más indicados para conocer las necesidades sociales, vinculadas al funcionamiento de los planteles son los -- directores de éstos.

II.- Analizar los problemas académicos y administrativos de los planteles y proponer las soluciones que -- estime convenientes.- En nuestro concepto, los proble-- mas a que se refiere esta atribución son aquellos de -- tal magnitud o complejidad que un Director de Plantel, al no encontrarle solución por sí mismo, los lleva al -- seno del Consejo Consultivo de Directores para que éste los analice y proponga soluciones. De esta manera, se -- puede decir que el Consejo Consultivo de Directores, -- con esta atribución es un órgano de auxilio de los Di-- rectores de plantel, tanto en lo académico como en lo -- administrativo.

III.- Acordar los programas sobre actualización y me-- joramiento profesional del personal académico.- Si, co-- mo ya se dijo, son los directores de plantel los conoce-- dores inmediatos de las necesidades reales, es congruen-- te que ellos, en el seno del Consejo Consultivo y como

integrantes de éste propongan y acuerden los programas de actualización y mejoramiento profesional de los profesores.

IV.- Las demás facultades que le señalen este ordenamiento y las normas y disposiciones reglamentarias del Colegio.- Esta atribución ya ha sido comentada en relación con los otros órganos de Gobierno.

5.7.- Directores de plantel.

Como ya antes se ha dicho, son los Directores de plantel los órganos de gobierno que están en contacto inmediato con la realidad específica de cada plantel. Son órganos unitarios y los últimos en el orden jerárquico de los órganos de gobierno. No obstante su función es de singular importancia, pues de ellos depende la vida misma de la institución, como responsables directos que son de los planteles, en los que se da cumplimiento a la función básica del Colegio: impartir educación de bachillerato.

5.7.1.- Requisitos para ser Director de plantel.-

Los requisitos para ser Director de plantel son los mismos que para ser miembro de la Junta Directiva, Director General o Coordinador Sectorial, según se desprende del artículo 26 en relación con el 9 y el 16.

5.7.2.- Atribuciones.- Las atribuciones de los Directores de plantel no están señaladas expresamente en el decreto, pero, en el artículo 27 se faculta a la Junta

Directiva para que, en los ordenamientos reglamentarios que expida, establezca las atribuciones de aquellos.

6.- Relaciones de trabajo entre el Colegio de Bachilleres y sus trabajadores.

6.1.- Personal administrativo.- Como lo establece el artículo 31 del decreto, las relaciones de trabajo entre el Colegio de Bachilleres y sus trabajadores se rigen por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional.

Precisamente, con fundamento en el artículo 87 de la mencionada ley, el Director General, "Titular de la Dependencia", ha fijado las Condiciones Generales de Trabajo que regulan las circunstancias en que los trabajadores han de prestar el servicio.

Merecen mención especial los trabajadores de confianza a quienes por mandato expreso del artículo 8 de la Ley citada, quedan excluidos de su régimen y, por ende, de las Condiciones Generales de Trabajo. No obstante -- existen dos circunstancias que los incorporan tanto a la Ley como a las Condiciones Generales de Trabajo. En primer lugar, la aplicación supletoria del artículo 183 de la Ley Federal del Trabajo, fundada en el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio -- del Estado, nos lleva a concluir que las Condiciones Generales de Trabajo son aplicables a los trabajadores de confianza, puesto que en ellas no se les excluye expresamente. Por otro lado el Tribunal Federal de Concilia-

ción y Arbitraje, autoridad encargada de derimir los -- conflictos entre el Estado y sus trabajadores, acepta -- las demandas de los trabajadores de confianza y lleva -- a cabo los procedimientos correspondientes.

A propósito de los trabajadores de confianza, el artículo 32 del Decreto los enumera taxativamente.

Congruentemente con su carácter de "Titular de la -- Dependencia", el artículo 29 del Decreto otorga al Di-- recto General la facultad de designar y remover al personal docente, técnico y administrativo, con excepción de aquél cuya designación o remoción esté reservada a -- otro órgano del Colegio. Cabe recordar que ya se han -- analizado los casos en que la Junta Directiva y el Pa-- tronato pueden hacer designaciones o remociones del personal. Estos órganos de gobierno son los únicos que, -- además del Director General, están facultados expresa-- mente por el Decreto para esos efectos.

Como ya se había mencionado en 3-VI, el régimen de -- seguridad social para los trabajadores del Colegio es -- el de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios So-- ciales de los Trabajadores del Estado, conforme al artí-- culo 33.

6.2.- Personal académico.- El artículo 28 dice que -- los nombramientos definitivos del personal académico de -- berán hacerse mediante oposición o por procedimientos -- igualmente idóneos para comprobar la capacidad de los --

candidatos.

Esto tiene dos finalidades: por un lado, garantizar la capacidad docente del profesor y, por otro, proporcionarle los elementos necesarios para que esté en posibilidad de obtener promociones. ✓

Los profesores son el núcleo fundamental que determina el nivel académico de toda institución educativa. -- Bajo esta premisa con fundamento en el artículo 28 de -- su creación, el Colegio de Bachilleres, desde su naci-- miento, estableció programas tendentes a contar con una plante docente bien calificada. / Consciente de que el -- conocimiento, aun profundo, de una disciplina no garan-- tiza el saber enseñarla, selecciona rigurosamente a sus profesores y les proporciona una formación y actualiza-- ción permanentes. /

En el procedimiento de selección, se verifica prime-- ro que el aspirante a profesor cuenta con el nivel de -- escolaridad de licenciatura en el área específica de la asignatura que pretende impartir. Luego se le entrevis-- ta para determinar que su interés y habilidades poten-- ciales son las mínimas necesarias para que se desempeñe adecuadamente como profesor. Por último, se le imparte un curso propedéutico que consta de dos fases. La primera es una introducción a la didáctica en la que se le -- proporcionan los aspectos más actualizados de la siste-- matización de la enseñanza. La segunda le proporciona -

el conocimiento y manejo del programa oficial de la --
asignatura que pretende impartir.

Una vez que el aspirante ha sido seleccionado como --
profesor, el Colegio de Bachilleres, mediante sus programa
mas permanentes de formación y actualización, lo prepara
tanto en el área pedagógica como en el área de su --
especialidad.

CONCLUSIONES

1.- La legislación positiva de los Estados otorga a éstos una serie de funciones, actos, operaciones y tareas que constituyen la administración pública y ésta debe organizarse de acuerdo a las necesidades propias de cada estado. Es necesario, pues que cada estado adopte la forma de organización administrativa más conveniente, estableciendo el procedimiento para su adopción, funciones y facultades así como los objetivos que se persiguen.

En términos generales las formas de organización administrativa señaladas en el presente trabajo: desconcentración, empresa pública, centralización y descentralización, son las adoptadas en casi todos los estados.

Dentro del Estado Mexicano todas las formas de organización antes señaladas aparecen en su estructura administrativa.

2.- La desconcentración, como forma de organización administrativa, se concluye, que ésta es un puente que une a la centralización con la descentralización, ya que posee características de ambas formas organizacionales. Por una parte existe la relación de jerarquía, aunque no en el mismo grado que en la centralización, y por otro dentro de la desconcentración, se realizan actividades con cierto poder de decisión. Algunos autores consideran que la desconcentración es parte de la cen--

tralización, si bien es cierto que auxilia grandemente a la administración central pues ésta delega facultades, a órganos jerárquicamente inferiores, para cumplir con determinadas funciones o fines, otorgándoles a su vez - competencia para el manejo de algunas actividades propias de la misma. El crecimiento de la estructura administrativa trae como consecuencia que la delegación de funciones sea cada vez mayor, pues de lo contrario el Estado se vería perjudicado por el retraso o inoportunidad de la satisfacción de los servicios que está obligado a prestar.

Las actividades que se les encomienden a órganos des concentrados, de inferior jerarquía, son delegadas a -- través de una ley, de un decreto emitido por el Ejecutivo o bien con fundamento en las leyes del órgano central.

3.- La empresa pública, considerada por algunos autores como otra forma de organización administrativa, debe de ser considerada -en nuestro criterio- como órgano integrante de la administración pública, pues a pesar - de que no es creada por el Estado, realiza funciones de interés público o presta un servicio de interés general, sea con bienes privados o públicos.

4.- La descentralización es la forma de organización administrativa prioritaria en el Estado moderno, pues - es a través de ella como se ha logrado el mejoramiento en la prestación de diversos servicios públicos, y si - bien presenta inconvenientes, son mayores sus ventajas,

especialmente por la complejidad de los Estados actuales. Reconfirmando esto la Enciclopedia Jurídica Italiana dice que Estado que pretenda realizar a través de -- sus órganos centrales toda su actividad, sería algo monstruoso, parecido a un monstruoso hombre con solo cabeza y carente de los restantes miembros.

Se analizaron diversas modalidades que la descentralización como forma de organización administrativa puede -- adoptar, y nos apegamos a la de Gabino Fraga, quien considera que la descentralización puede darse por:

- a) servicio.
- b) región.
- c) colaboración.

quedando anotado que encontramos la primera modalidad -- cuando se presta un servicio público de orden técnico; -- la segunda cuando el Estado va adquiriendo mayor ingerencia en la vida privada y cuando, como consecuencia, se -- le van presentando problemas para cuya resolución se requiere una preparación técnica de la que carecen los funcionarios políticos y los empleados administrativos de -- carrera y por lo tanto se autoriza a organizaciones privadas su colaboración, haciéndolas partícipes del ejercicio de la función administrativa, y la tercera cuando se establece una organización administrativa destinada a manejar los intereses colectivos que correspondan a la población radicada en una determinada circunscripción te--

rritorial.

5.- El Colegio de Bachilleres surgió como una necesidad que se presentaba en el momento de su creación: la de dar cabida a todos los jóvenes egresados de la secundaria en el ciclo de enseñanza media superior.

6.- El Colegio de Bachilleres de acuerdo a la clasificación hecha por Gabino Fraga es un organismo descentralizado por servicio pues presenta todas las características propias y que son:

10. Desde luego la existencia de un servicio público de orden técnico;

20. Un estatuto legal para los funcionarios encargados de dicho servicio;

30. Participación de funcionarios técnicos en la dirección del servicio;

40. Control del gobierno ejercitado por medio de la revisión de la legalidad de los actos realizados por el servicio descentralizado, y

50. Responsabilidad personal y efectiva de los funcionarios.

7.- Por lo que hace al fundamento legal del Colegio de Bachilleres sostengo que es inconstitucional, pues - si bien no va en contra de lo dispuesto en nuestra Carta Magna, no hay legislación que en forma expresa faculte al Ejecutivo para crear organismos descentralizados. El fundamento jurídico que se da a la creación del Cole

gio de Bachilleres no es válido por lo expuesto en el presente trabajo, y por otra parte para mayor abundamiento haré referencia al artículo 124 de la Constitución en el que se dispone que "las facultades que no este expresamente conferidas en la Constitución a los funcionarios federales se entienden reservados a los estados y en ninguna ley se ha facultado al Ejecutivo a crear organismos descentralizados. Vimos que la fracción I del art. 89 únicamente se refiere a "proveer" quedando dicho que ésto en ningún momento significa "crear".

Proponemos que el Congreso con apoyo en la fracción XXX del art. 73 Constitucional y en relación con la fracción XXV del mismo artículo legisle para facultar al Presidente de la República para crear por decreto, organismos descentralizados.

Quienes quieran afirmar que la Ley para el control, por parte del Gobierno Federal de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal es fundamento legal para que el Ejecutivo cree organismos descentralizados están en un error, pues esta Ley supone que los organismos ya han sido creados y en ninguna de sus partes menciona que se autorice al Presidente para crear dichos organismos.

8.- Por lo que respecta a los actos que realicen los órganos de gobierno del Colegio de Bachilleres en cumplimiento de las funciones analizadas en el presente trabajo

jo, serán legales en virtud de que derivan de un ordenamiento legal, el Decreto por el que se creó el Colegio de Bachilleres, independientemente de que éste sea o no inconstitucional.

COLEGIO DE BACHILLERES

Decreto por el que se crea el Colegio de Bachilleres como organismo descentralizado del Estado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y domicilio en la ciudad de México. (Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 26 de septiembre de 1973).

Al margen un sello con el Escudo Nacional que --- dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la Republica.

Luis Echeverría Alvarez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en lo dispuesto por el artículo -- 60., fracciones I y II inciso a), de la Ley Orgánica de la Educación Pública, reglamentaria de los artículos -- 30.; 31, fracción I; 73, fracciones X y XXV; y 123, -- fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 10. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del artículo 123 constitucional; y 10., fracción II, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el crecimiento de la población en el país y la necesidad que confronta la juventud mexicana de capacitarse profesionalmente para responder a los -- requerimientos que plantea el desarrollo económico, social y cultural de la nación, han provocado un constan-

te aumento de aspirantes que demandan su admisión en -- instituciones públicas o privadas que imparten educa-- ción del ciclo superior de nivel medio;

SEGUNDO.- Que en esa virtud es conveniente acrecen tar las oportunidades educativas en dicho ciclo, que se caracteriza por su doble finalidad de ser propedéutico y terminal, pues a quien lo concluya se le expedirá cer tificado de estudios como antecedente escolar de educa ción superior y título que acredite la capacitación pro fesional adquirida; y

TERCERO.- Que, asimismo, debido a la necesidad de disponer a la brevedad posible del personal que requiere el desenvolvimiento económico, social y cultural del país, es menester crear un organismo descentralizado -- que, paralelamente a las instituciones estatales, incre mente el sistema educativo nacional, auspiciando el es tablecimiento de escuelas que impartan educación de ni vel medio superior; he tenido a bien expedir el siguien te

DECRETO

ARTICULO 1.- Se crea el Colegio de Bachilleres como organismo descentralizado del Estado, con personali dad jurídica, patrimonio propio y domicilio en la ciu-- dad de México.

ARTICULO 2.- El Colegio de Bachilleres tendrá por objeto impartir e impulsar la educación correspondiente al ciclo superior de nivel medio y tendrá las siguien-- tes facultades:

I.- Establecer, organizar, administrar y sostener--

planteles en los lugares de la República que estime conveniente;

II.- Impartir educación del mismo ciclo a través de las modalidades escolar y extraescolar;

III.- Expedir certificados de estudio y otorgar -- diplomas y títulos académicos;

IV.- Otorgar o retirar reconocimiento de validez a estudios realizados en planteles particulares que impartan el mismo ciclo de enseñanza;

V.- Establecer y sostener planteles en coordinación con los gobiernos de los Estados, dentro de sus -- respectivas jurisdicciones;

VI.- Auspiciar el establecimiento de planteles particulares en los que se imparta el mismo ciclo educativo; y

VII.- Ejercer las demás que sean afines con las -- anteriores.

ARTICULO 3.- La Secretaria de Educación Pública -- autorizará los planes de organización académica del -- Colegio de Bachilleres.

ARTICULO 4.- El patrimonio del Colegio estará constituido por:

I.- Los ingresos que obtenga por los servicios que preste;

II.- Los fondos que le asigne el Consejo Nacional de Fomento Educativo; y

III.- Los bienes y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal.

ARTICULO 5.- El Colegio de Bachilleres gozará de --

franquicias postal y telegráfica.

ARTICULO 6.- Serán órganos de gobierno del Colegio:

- I.- La Junta Directiva;
- II.- El Patronato;
- III.- El Director General;
- IV.- El Consejo de Coordinadores Sectoriales;
- V.- Los Coordinadores Sectoriales;
- VI.- Los Consejos Consultivos de Directores; y
- VII.- Los Directores de cada uno de los planteles que establezca el Colegio.

ARTICULO 7.- Los acuerdos de los órganos colegiados de la institución se tomarán por mayoría de votos y el quórum se integrará con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTICULO 8.- La Junta Directiva del Colegio estará integrada por siete miembros.

- I.- Ser mexicano;
- II.- Tener más de treinta y menos de setenta años de edad;
- III.- Poseer título a nivel de licenciatura;
- IV.- Tener cinco años de experiencia académica; y
- V.- Ser de reconocida solvencia moral.

ARTICULO 10.- El Secretario de Educación Pública -

nombrará anualmente a un miembro de la Junta Directiva- que reemplazará al de más antigua designación.

ARTICULO 11.- Las vacantes que ocurran en la Junta Directiva serán cubiertas por ésta y los sustitutos ter minarán el período para el cual fueron designados sus - antecesores.

ARTICULO 12.- La Junta Directiva será presidida en cada sesión por uno de sus miembros, sucediéndose, para este efecto, en orden alfabético de apellidos.

ARTICULO 13.- Corresponde a la Junta Directiva:

I.- Autorizar el presupuesto anual de ingresos y - egresos del Colegio y vigilar su ejercicio;

II.- Aprobar planes y programas de estudio y las - modalidades educativas que a su consideración someta el Director General;

III.- Resolver acerca de la conveniencia de esta-- blecer planteles destinados a impartir educación corres pondiente al ciclo superior de nivel medio;

IV.- Determinar las bases conforme a las cuales -- podrá otorgar reconocimiento de validez a estudios rea- lizados en establecimientos particulares que impartan - el mismo ciclo de enseñanza;

V.- Expedir las normas conforme a las cuales po- -- drán celebrarse los convenios de coordinación con los - gobiernos de los Estados para establecer y sostener man comunadamente planteles, dentro de sus respectivas ju-- risdicciones;

VI.- Dictar las disposiciones necesarias para reva lidar y establecer equivalencias de estudios realizados

en instituciones nacionales o extranjeras que impartan el mismo ciclo educativo;

VII.- Nombrar a los miembros del Patronato y removerlos por causa justificada;

VIII.- Nombrar y remover al Director General, para lo cual se requerirá como mínimo, una mayoría de cinco votos;

IX.- Designar a propuesta del Director General, a los Coordinadores Sectoriales y removerlos por causa -- justificada;

X.- Designar al auditor a que se refiere la fracción VI del artículo 15 de este ordenamiento;

XI.- Autorizar los nombramientos que haga el Director General a favor de directores de planteles y removerlos por causa justificada;

XII.- Expedir las normas y disposiciones reglamentarias para la mejor organización y funcionamiento técnico, docente y administrativo del Colegio;

XIII.- Conocer y resolver los asuntos que no sean de la competencia de algún otro órgano; y

XIV.- Ejercer las demás facultades que le confieren este ordenamiento y las normas y disposiciones reglamentarias del Colegio.

ARTICULO 14.- El Patronato estará integrado por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y tres vocales.

Los miembros del Patronato serán de reconocida solvencia moral y experiencia en asuntos financieros. Se les designará por tiempo indefinido y desempeñarán su cargo con carácter honorario.

ARTICULO 15.- Corresponde al Patronato:

I.- Obtener los ingresos necesarios para el financiamiento del Colegio;

II.- Organizar planes para arbitrar fondos al Colegio;

III.- Adquirir los bienes que se requieran para las actividades del Colegio;

IV.- Administrar y acrecentar el patrimonio del Colegio;

V.- Formular el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos del Colegio y presentarlo a la consideración del Director General, quien lo someterá a la Junta Directiva para su aprobación;

VI.- Presentar a la Junta Directiva, dentro de los tres primeros meses a partir de la fecha en que concluya un ejercicio presupuestal, los estados financieros con el dictamen del auditor nombrado para el caso por la propia Junta;

VII.- Designar al Tesorero General;

VIII.- Nombrar al personal para la supervisión de los asuntos financieros del Colegio; y

IX.- Ejercer las demás facultades que le confieran este ordenamiento y las normas y disposiciones reglamentarias del Colegio.

ARTICULO 16.- El Director General del Colegio de Bachilleres deberá reunir los requisitos a que se refiere el artículo 9 de este ordenamiento.

ARTICULO 17.- El Director General será el representante legal del Colegio, con todas las facultades de un apoderado, en los términos del mandato que le otorgue la Junta Directiva. Durará en su cargo cuatro años y --

podrá ser reelecto una vez.

ARTICULO 18.- El Director General del Colegio no podrá desempeñar, simultáneamente los cargos de Coordinador Sectorial ni de Director de plantel.

ARTICULO 19.- Son facultades y obligaciones del Director General:

I.- Presentar a la Junta Directiva el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos del Colegio;

II.- Hacer cumplir las normas y disposiciones reglamentarias del Colegio;

III.- Presentar a la Junta Directiva en la última sesión del ejercicio escolar un informe de las actividades del Colegio realizadas durante el año anterior; y

IV.- Las demás que le señalen este ordenamiento y las normas y disposiciones reglamentarias del Colegio.

ARTICULO 20.- El Consejo de Coordinadores sectoriales estará integrado por:

I.- El Director General del Colegio, quien lo presidirá; y

II.- Los coordinadores sectoriales de los planteles que establezca el Colegio.

ARTICULO 21.- Corresponde al Consejo de Coordinadores Sectoriales:

I.- Elaborar proyectos de planes y programas de estudio;

II.- Someter a la consideración de la Junta Direc-

tiva proyectos para mejorar las actividades académicas y administrativas de los planteles; y

III.- Las demás facultades que le señalen este ordenamiento y las normas y disposiciones reglamentarias del Colegio.

ARTICULO 22.- Dependerán de cada Coordinador Sectorial hasta siete planteles.

ARTICULO 23.- Son facultades y obligaciones de los coordinadores sectoriales:

I.- Supervisar las actividades académicas y administrativas de los planteles;

II.- Vigilar el cumplimiento de los planes y programas de estudio; y

III.- Las demás que le señalen este ordenamiento y las normas y disposiciones reglamentarias del Colegio.

ARTICULO 24.- Con los directores de los planteles que dependan de cada Coordinador Sectorial se integrará un Consejo Consultivo de Directores que será presidido por el propio Coordinador.

ARTICULO 25.- Corresponde al Consejo Consultivo de Directores:

I.- Sugerir reformas a los planes y programas de estudio;

II.- Analizar los problemas académicos y administrativos de los planteles y proponer las soluciones que estime convenientes;

III.- Acordar los programas sobre actualización y-

mejoramiento profesional del personal académico; y

IV.- Las demás facultades que le señalen este orde
namiento y las normas y disposiciones reglamentarias --
del Colegio.

ARTICULO 26.- Los coordinadores sectoriales y di--
rectores de planteles deberán reunir los requisitos a -
que se refiere el artículo 9 de este ordenamiento y du--
rarán en su cargo cuatro años.

ARTICULO 27.- En las normas y disposiciones regla--
mentarias que expida la Junta Directiva se establecerán
las facultades y obligaciones de los directores de plan--
teles.

ARTICULO 28.- Los nombramientos definitivos del --
personal académico deberán hacerse mediante oposición o
por procedimientos igualmente idóneos para comprobar la
capacidad de los candidatos. Para los nombramientos no--
se establecerán limitaciones derivadas de la posición -
ideológica de los aspirantes, ni ésta será causa para -
su remoción.

No podrán hacerse designaciones de profesores inte--
rinos para un plazo mayor de un ejercicio lectivo.

ARTICULO 29.- El Director General hará, en los tér--
minos de las normas y disposiciones reglamentarias, las
designaciones y remociones del personal docente, técni--
co y administrativo que no estén reservadas a otro órga--
no del Colegio.

ARTICULO 30.- Las asociaciones de alumnos que se -
constituyan en los planteles serán independientes de --

los órganos del Colegio de Bachilleres y se organizarán democráticamente en la forma que los mismos estudiantes determinen.

ARTICULO 31.- Las relaciones de trabajo entre el - Colegio de Bachilleres y sus trabajadores se registrarán -- por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del artículo 123- constitucional.

ARTICULO 32.- Serán considerados trabajadores de - confianza los miembros de la Junta Directiva, el Director General, el Tesorero General, el Auditor, los coordinadores sectoriales, directores de planteles, jefes - y subjefes de departamento, supervisores, visitantes, - inspectores, abogados, contadores, cajeros, pagadores, - auxiliares de compras, almacenistas, intendentes, secre- tarios particulares y auxiliares, consultores y asesores técnicos y demás personal que tenga ese carácter, - de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del artículo 123 - -- constitucional.

ARTICULO 33.- El personal del Colegio de Bachille- res quedará incorporado al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabaja- dores del Estado.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

SEGUNDO.- Los primeros miembros de la Junta Directiva serán designados por el Presidente de la República.

TERCERO.- A partir del tercer año de constituida - la Junta Directiva, el Secretario de Educación Pública nombrará anualmente a un miembro que sustituirá al que ocupe el último lugar en el orden que la misma Junta fijará por insaculación, inmediatamente después de constituida.

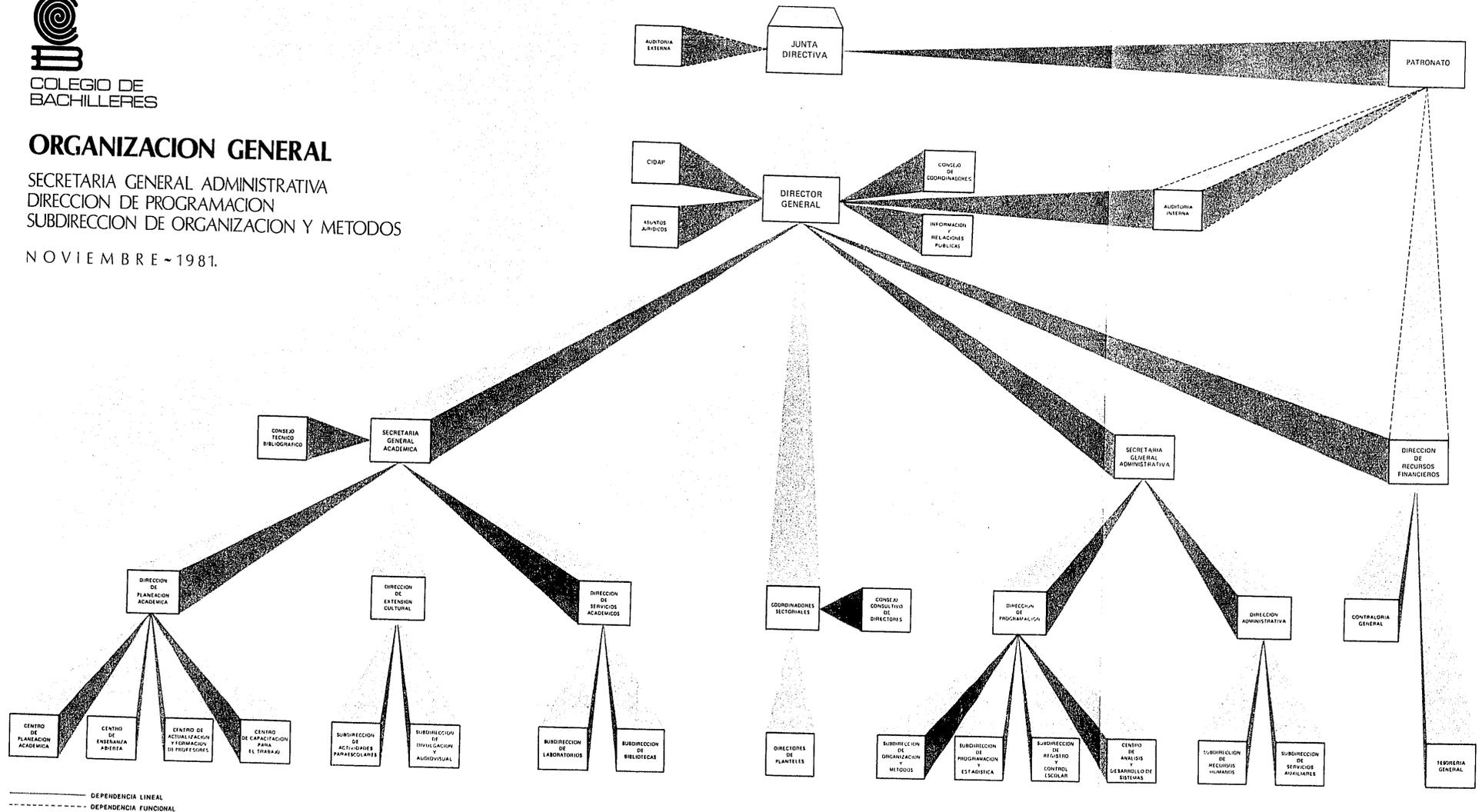
Una vez que haya sido sustituida la totalidad de - los primeros componentes de la Junta Directiva, sus - - miembros serán reemplazados en la forma establecida por el artículo 10 de este ordenamiento.

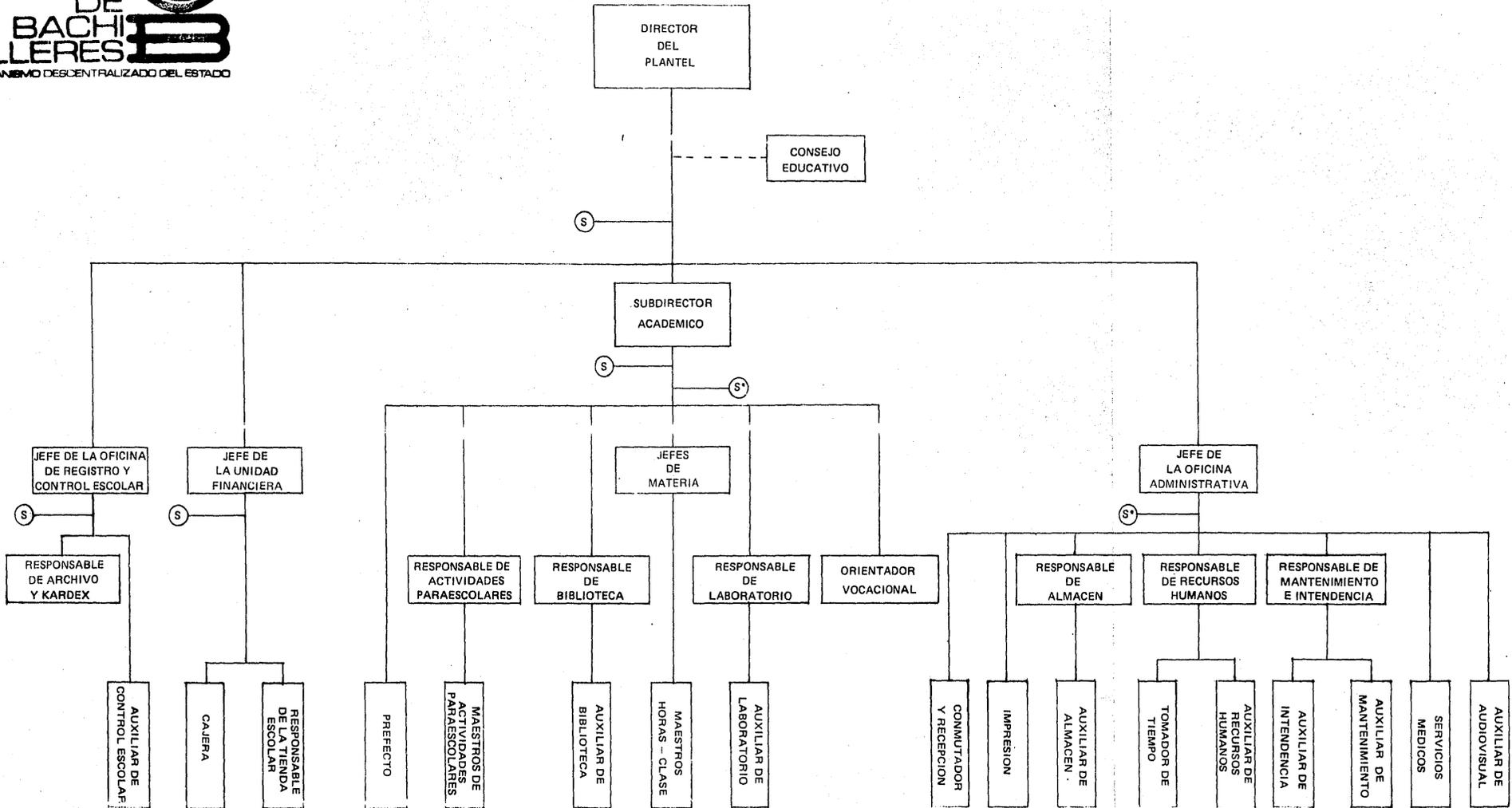
Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y tres.- Luis Echeverría Alvarez.- Rúbrica.- El - Secretario de Educación Pública, Víctor Bravo Ahuja.- - Rúbrica.- El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, encargado del Despacho, Mario Ramón Beteta.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y transportes, - - Eugenio Méndez.- Rúbrica.- En ausencia del Secretario - de la Presidencia, el Subsecretario, Ignacio Ovalle - - Fernández.- Rúbrica.

ORGANIZACION GENERAL

SECRETARIA GENERAL ADMINISTRATIVA
DIRECCION DE PROGRAMACION
SUBDIRECCION DE ORGANIZACION Y METODOS

NOVIEMBRE ~ 1981.





(*) PULL DE SECRETARIAS